
El posible aplazamiento de la absolución en el sacramento de la Penitencia*

The Possibility of Deferred Absolution in the Sacrament of Penance

RECIBIDO: 15 DE ABRIL DE 2021 / ACEPTADO: 24 DE JUNIO DE 2021

Massimo DEL POZZO

Profesor Ordinario de Derecho Constitucional Canónico
Pontificia Università della Santa Croce. Facoltà di Diritto Canonico. Roma
orcid 0000-0003-4816-1965
delpozzo@pusc.it

Resumen: Con ocasión de la creciente invitación a la generosidad del perdón y de la práctica pastoral contemporánea, el artículo examina la consistencia del juicio penitencial relativo a la absolución. La *absolutio concedenda, deneganda y differenda* ha sido objeto de una amplia y articulada elaboración por parte de la doctrina canónico-sacramental moderna, que se ha incorporado en la codificación y posteriores intervenciones. El carácter judicial de la Reconciliación implica que el ministro sea constituido juez de las condiciones de la economía sacramental. La presunción del debido arrepentimiento no excluye que el confesor pueda constatar objetivamente la indisposición del sujeto y negar la absolución. En cualquier caso, el obstáculo para abrirse a la gracia puede estar relacionado con la inamovilidad existencial del penitente. La negativa absoluta solo puede representar una invitación alentadora a madurar las condiciones necesarias. Siguiendo la orientación magisterial generalizada, se augura una mejora de la formulación jurídica, la superación de la disparidad de criterios entre ministros sagrados y la eficacia del control jerárquico en la encomienda del ministerio de la Confesión.

Palabras clave: Carácter judicial de la Penitencia, Obligaciones del ministro, Disposición del penitente, Can. 980 CIC, Absolución sacramental, Denegación, Aplazamiento.

Abstract: Taking its cue from the growing invitation to generosity in forgiveness and from contemporary pastoral praxis, this article examines the coherence of the penitential judgment in the imparting of absolution. The *absolutio concedenda, deneganda and differenda* has been the object of wide-ranging and detailed discussion in modern canonical-sacramental doctrine, having been incorporated into both the code and subsequent interventions. The judicial nature of Reconciliation means that the minister adjudicate the requirements of the sacramental economy. The presumption of due repentance does not preclude the possibility that the confessor objectively determines that the subject lacks such a disposition, and thus may deny absolution. Since the lack of openness to grace may be due to an existential unyieldingness in the penitent, the denial of absolution may function as an encouraging invitation to mature in the conditions necessary to receive it. In accordance with the widespread guidance of the Magisterium, we foresee further refinement of the legal formulation so as to resolve the disparity between criteria applied by sacred ministers and the effectiveness of hierarchical oversight in entrusting the ministry of Confession.

Keywords: Juridical Nature of Penance, Obligations of the Minister, Disposition of the Penitent, Can. 980 CIC, Sacramental Absolution, Denial, Deferral.

* **Versione elettronica disponibile in italiano.**
<https://doi.org/10.15581/016.122.001>.

SUMARIO: 1. La creciente invitación a la generosidad del perdón. 2. Continuidad y coherencia de la disciplina eclesial sobre la absolución. 2.1. *Las fuentes y el enfoque del can. 886 CIC 1917*. 2.2. *La génesis y lo dispuesto en el can. 980 CIC actual*. 2.3. *Intervenciones legislativas y magisteriales posteriores*. 3. El carácter judicial de la Penitencia y las funciones del ministro. 3.1. *La lógica de la relación sacramental*. 3.2. *Función y obligaciones del ministro*. 4. El desgraciado supuesto de imposibilidad absolutoria. 4.1. *La indisposición "radical" del penitente*. 4.1.1. *La incidencia existencial de la renuencia*. 4.1.2. *El contenido de la indisposición*. 4.1.3. *La importancia de la falta de compunción*. 4.2. *La valoración "objetiva" del confesor*. 4.2.1. *La firme constatación de indisposición*. 4.2.2. *La duda acerca de las disposiciones*. 4.3. *La actitud pastoral "justa"*. 4.3.1. *Justificar la denegación*. 4.3.2. *Explicar el aplazamiento*. 5. ¿Denegar o aplazar la absolución sacramental?

1. LA CRECIENTE INVITACIÓN A LA GENEROSIDAD DEL PERDÓN

«A los sacerdotes renuevo la invitación a prepararse con mucho esmero para el ministerio de la Confesión, que es una verdadera misión sacerdotal. Os agradezco de corazón vuestro servicio y os pido que seáis *acogedores* con todos; *testigos* de la ternura paterna, a pesar de la gravedad del pecado; *solícitos* en ayudar a reflexionar sobre el mal cometido; *claros* a la hora de presentar los principios morales; *disponibles* para acompañar a los fieles en el camino penitencial, siguiendo el paso de cada uno con paciencia; *prudentes* en el discernimiento de cada caso concreto; *generosos* en el momento de dispensar el perdón de Dios»¹. El llamamiento del papa Francisco a la generosidad en la reconciliación sacramental es la demostración más elocuente de la actitud benevolente y comprensiva mostrada por la Iglesia a través de sus ministros. En el magisterio de los últimos Pontífices, la llamada al ministerio de la Penitencia ha alimentado el redescubrimiento de la insondable profundidad de la divina misericordia². El tramo actual del ca-

¹ FRANCISCO, lett. ap. *Misericordia et misera*, 20 de noviembre de 2016 [MM], n. 10 (no se indica la localización de este y otros documentos fácilmente disponibles en el sitio web www.vatican.va).

² Pensemos en SAN JUAN PABLO II, ex. ap. postsinodal *Reconciliatio et paenitentia* (sobre la reconciliación y penitencia en la misión de la Iglesia hoy), 2-XII-1984 [= RP]; IDEM,

mino del Pueblo de Dios está marcado por una constante y creciente invitación a la conversión y por el ofrecimiento extremo de la salvación³. La iniciativa de Dios y el primado de la gracia encuentran un eje y una referencia ineludibles precisamente en el foro sacramental⁴. En este sentido, el impulso urgente del Papa no es más que la cúspide de un camino de autoconciencia eclesial dirigido a explorar la bondad, la condescendencia y la paciencia del Señor hacia el hombre pecador⁵.

En la época contemporánea se ha producido un cambio de mentalidad y en las costumbres sociales relativas al merecimiento del perdón. Al alejamiento y desvanecimiento de la práctica de la Confesión se acompaña la persuasión de una especie de obligatoriedad de la absolución solicitada. La misma lógica de la misericordia divina no permitiría un control y una discrecionalidad humanas. La presunción del derecho a la absolución se basa en la persuasión del “carácter absoluto” e incondicional de la remisión de los pecados y en la prevalencia *del sentido subjetivo y autorreferencial del foro de conciencia*. Denegar la exoneración del peso del pecado se entiende, de hecho, como una forma inconcebible de prevención frente a la situación del fiel y una especie de condena de la autenticidad de la persona. Ofensa y humillación serían aún más graves en cuanto respaldadas doctrinal o institucionalmente. En este, como en otros casos⁶, las carencias de formación cristiana y de sensibilidad ética han conducido casi a una reversión del sentido del escándalo. La alarma y el desconcierto ya no derivan de la inducción al mal y la

m. p. *Misericordia Dei* (sobre algunos aspectos de la celebración del sacramento de la penitencia), 7 de abril de 2002 [= MD]; BENEDICTO XVI, ex. ap. postsinodal *Sacramentum caritatis* (sobre la Eucaristía, fuente y cumbre de la vida y misión de la Iglesia), 22-II-2007, n. 20 ([Eucaristía y sacramento de la Reconciliación] *Su conexión intrínseca*).

³ «La Iglesia tiene la misión de anunciar la misericordia de Dios, corazón palpitante del Evangelio, que por su medio debe alcanzar la mente y el corazón de toda persona», FRANCISCO, bula *Misericordiae vultus* (anunciando el jubileo extraordinario de la misericordia), 11-IV-2015, n. 12.

⁴ La necesidad de un medio del sacramento de la Penitencia está en la base de la segunda justificación.

⁵ «Dios nunca se cansa de perdonar. Nunca [...] Él jamás se cansa de perdonar, pero nosotros, a veces, nos cansamos de pedir perdón», FRANCISCO, *Ángelus*, 17-III-2013; J. M. BERGOGLIO-FRANCISCO, *Dios no se cansa de perdonar*, Emi, Verona 2014.

⁶ Pensemos, por ejemplo, en el funeral cristiano, cfr. M. DEL POZZO, *Il riconoscimento del diritto alle esequie ecclesiastiche nella società secolarizzata*, *Annales Theologici* 29 (2015) 41-72.

desedificación de la comunidad sino de la reacción subjetiva y emocional a la conducta ministerial y de la difusión de juicios que, en ocasiones, derivan de ella⁷. El cambio de actitud ha influido, de forma no necesariamente negativa, en las costumbres y prácticas penitenciales. Seguramente, el clamor y la incompreensión de la negativa absolutoria ha eliminado cerrazones, rigideces o arbitrariedades innecesarias⁸. Sin embargo, el riesgo ligado a una ausente o deficiente verificación por parte del sacerdote es el de una alteración sustancial de la economía de la gracia (de la justificación redentora a la autojustificación correctiva) y una cesión inexorable a la mentalidad mundana. Una indebida “exigencia” de absolución acaba por disminuir la seriedad de la conversión y la orientación de las conciencias.

La actitud y la sensibilidad difundidas entre el pueblo cristiano ciertamente merecen atención y consideración, no pueden ser “liquidadas” como simple desviación de una sociedad aguada y de la secularización. Más allá del refinamiento dispositivo y de la influencia conductual, el cambio en la percepción del sentido de la absolución denegada, sin embargo, desafía a los agentes con respecto al *establecimiento del ministerio de la confesión* y a la *corrección deontológica*. La disminución práctica de la frecuencia y efectividad del aplazamiento o denegación puede incluso llevar a preguntarse por la posible obsolescencia o superación de la regulación tradicional, o la conveniencia de una revisión o replanteamiento de su formulación. Evidentemente, el riesgo de posibles incompreensiones o de una cierta impopularidad no es una razón legítima de cambio o corrección, en especial cuando están directamente en juego la sustancia de la economía sacramental y la salvación de las almas⁹. Sin embargo, es im-

⁷ Frente al sentido subjetivo de la expresión (el mal ejemplo dado y el clamor suscitado por la conducta deshonesto) se ha reiterado expresamente el valor objetivo del escándalo: «una acción que conduce al mal» (CONSEJO PONTIFICIO PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, dich. *Il Codice di Diritto Canonico*, 24-VI-2000, Comunicaciones 32 [2000] 160); en general D. ASTIGUETA, *Lo scandalo nel CIC: significato e portata giuridica*, Periodica 92 (2003) 589-651, spec. 627.

⁸ Para un encuadre histórico coyuntural: H. MOREAU, *Refus ou délai d'absolution dans les diocèses de France du Concile de Trente à la fin du XVIIIe siècle*, L'Année Canonique 43 (2001) 221-236.

⁹ «La potestad de orden comprende: [...] la potestad de intervenir, mediante la *potestas clavium*, en la estructura de los sacramentos, *salva illius substantia*», J. HERVADA, *Diritto costituzionale canonico*, Giuffrè, Milán 1989, 236.

portante no atrincherarse o esclerotizarse en esquemas establecidos y saber también captar lo positivo de la sociedad posmoderna¹⁰. La brecha entre derecho y pastoral, entre principios y prácticas, entre disciplina y catequesis, sin embargo, no es un problema despreciable y requiere mejora y clarificación, al menos a nivel formativo y motivacional.

2. CONTINUIDAD Y COHERENCIA DE LA DISCIPLINA ECLESIASTICA SOBRE LA ABSOLUCIÓN

La codificación eclesiástica en materia de absolución no hace más que reconocer la tradición canónica y racionalizar el sistema. Entre otras cosas, la disposición latina vigente (la prescripción no tiene correspondencia en el código oriental), sigue de cerca la norma benedictina. Antes de examinar la cuestión del correcto comportamiento del confesor en una perspectiva jurídica fundamental, por así decirlo, conviene hacer un análisis del marco y contenido de la normativa vigente. Las intervenciones magisteriales más recientes también ayudan a comprender los desafíos y perspectivas que se despliegan en el horizonte eclesial posmoderno¹¹.

2.1. *Las fuentes y el enfoque del can. 886 CIC 1917*

Las *fuentes* del can. 886 CIC 1917 son muy ricas y diversas¹². Desde un punto de vista formal se puede notar la preponderancia de las inter-

¹⁰ Cfr. A. LLANO CIFUENTES, *La nuova sensibilità. Il positivo della società postmoderna*, Ares, Milán 1995.

¹¹ Cfr. C. FANTAPPIÈ, *Ecclesiologia e canonistica*, Marcianum Press, Venecia 2015; IDEM, *Per un cambio di paradigma. Diritto canonico, teologia e riforme nella Chiesa*, EDB, Bologna 2019.

¹² Las fuentes del can. mencionadas, además de la referencia a las del can. 870, son: «C. 7, 8, 10, C. XXVI, q. 6; c. 49, 57, D. I, *de poenit.*; c. 75, D. IV, *de cons.*; Clemens XI, const. “*Unigenitus*”, 8 sept. 1713, prop. 87, Paschasii Quesnel, damn.; const. “*Pastoralis officii*”, 28 aug. 1718, § 4; Benedictus XIV, ep, encycl. “*Etsi minime*”, 7 febr. 1742, § 12; ep. Encycl. “*Apostolica Constitutio*”, 26 iun. 1749, § 22; Pius VI, const. “*Auctorem fidei*”, 28 aug. 1794, prop. 36, Synodi Pistoriens. damn.; S. C. S. Off., decr. 4 mart. 1679, prop. 60, 61, 64, damn.; decr 7 dec. 1690, prop. 17, damn.; 27 maii 1761, ad 2; (Kentuky), 9 maii 1821; 27 iun. 1838; (Hierosolymae), 13 ian. 1864; S. C. Ep. et Reg., *Baiocen.*, 1 oct. 1839; S. C. de Prop. Fide (C. G. Constantinop.), 4 feb. 1664, ad 2;

venciones modernas con respecto a las fuentes clásicas (ligadas al *Corpus iuris canonici*). Los pasajes del Decreto se refieren solo a tres cánones de la Causa XXVI, dos del Tratado *de poenitentia* y uno del *de consecratione*, relativos a la condescendencia con la reconciliación en el momento de la muerte o en caso de necesidad y a la manifestación mediante testigos del remordimiento del moribundo inconsciente. Los Concilios y los Padres reprobaron, de manera expresa, la actitud de clausura y oposición a conceder el perdón a los pecadores manifiestos¹³. Más allá de los documentos de los Papas, abundan sobre todo pronunciamientos de las Congregaciones Romanas (S. Congregación del Santo Oficio, de los Obispos, *Propaganda Fide* y *Congregatio Particularis pro Sinis*). Estas intervenciones se refieren a situaciones o instrucciones particulares y específicas, no contienen enunciados de principio sino que explicitan la interpretación de la doctrina común. La referencia al Ritual Romano vigente es muy indicativa e influyente en este sentido, pues especificaba con bastante detalle el comportamiento de los confesores¹⁴. La disposición del código está expresamente vinculada al canon introductorio del Tit. IV (*De poenitentia*) con un extenso bagaje justificativo¹⁵. En resumen, la legislación se ajusta a la percepción generalizada de la necesidad de un examen y control serio y concienzudo, pero sin que resulte demasiado restrictivo y limitador del acceso a la misericordia divina. Las indicaciones de León XII y de los Papas posteriores ya habían contribuido a templar rigurosas distorsiones¹⁶ y a orientar la práctica eclesial hacia la comprensión y la indulgencia pastoral.

instr. (ad Visitor Ap. Tunkin. Occident.), 3 oct. 1736, n. I; (C. P. pro Sin.), 28 dic. 1770; istr. (ad Vic. Ap. Sutuchen.), 29 apr. 1784; (C. P. pro Sin.), 13 ian. 1794; instr. 16 ian. 1803; decr. 13 apr. 1807, n. XXI; instr. (ad Vic. Ap. Cochinchin), mense aug. 1827; (C. P. pro Sin.), 19 iul. 1838; S. Poen. 13 nov. 1901; Rituale Rom., tit. III, c. I, *de sacramento poenitentiae*, nn. 22, 24».

¹³ «Miror autem quosdam sic obstinatos esse, ut dandam non putent lapsis penitentiam, aut penitentibus existimet ueniam denegandam...», *Grat.*, Q. 3 [*de poen.*], D. 1, c. 57 (recoge la declaración de San Cipriano).

¹⁴ Cfr. *infra* nt. 89.

¹⁵ «In poenitentiae sacramento, per iudicalem absolutionem a legitimo ministro impartitam, fidei rite disposito remittuntur peccata post baptismum commissas» (can. 870).

¹⁶ H. Moreau mantiene distinguir entre jansenismo y rigorismo (*Refus ou délai d'absolution*, 233-235 [*Distinuer jansénisme et rigorisme*]).

Al *formular el texto*, los codificadores utilizan una redacción inusual: la declaración de principio se pone en *forma negativa*: «Si Confessarius dubitare nequeat de poenitentis dispositionibus et hic absolutionem petat, absolutio nec deneganda, nec differenda est»¹⁷. La obligación de absolución está sujeta a dos requisitos: 1) la constatación de las debidas disposiciones del penitente y 2) la solicitud de absolución. Esta petición se considera implícita en la espontaneidad de la confesión sacramental, no es necesario que sea formulada de modo explícito¹⁸. El punto crucial es, por tanto, la certeza de la integración de la materia próxima del sacramento¹⁹. La centralidad del dolor en la economía del sacramento implica que la sentencia requiera compunción y el compromiso de corrección-reparación. La formulación negativa preserva de escrúpulos e inquietudes y se orienta hacia la suposición de que lo normal sea conceder el perdón²⁰. La absolución, sin embargo, no se da por descontado y de modo automático. La referencia a la eventualidad de una denegación o aplazamiento implica el reconocimiento de un deber real de juicio por parte del confesor. La facultad de rechazar o aplazar la absolución no se concreta ni detalla, sino que presupone la recepción implícita de nociones consolidadas²¹. Frente a las pasadas tendencias rigo-ristas, el discernimiento ministerial implica, por tanto, una evaluación benévola de la actitud del penitente, pero no descarta la posibilidad de postergar la absolución de forma temporal o indefinida²².

¹⁷ Can. 886 CIC 17.

¹⁸ Cfr. A. G. URRU, *La funzione di santificare della Chiesa. I sacramenti*, Pontificia Università S. Tommaso d'Aquino, "Angelicum", Roma 1987, 213.

¹⁹ También en este aspecto la regla se formula negativamente: la "ausencia de duda" constituye el presupuesto del derecho a la absolución.

²⁰ Se presume la rectitud de disposición si no consta expresamente lo contrario: una duda positiva y probable sobre la efectividad del dolor y el deseo de rectificación.

²¹ Quizás hubiera sido oportuno aclarar legalmente los extremos de las dos hipótesis.

²² El esquema de principios de Merkelbach es bastante claro: «Principium VI. *Absolutio regulariter et per se, et quidem ex iustitia et sub gravi, concedenda est poenitenti gravis peccati reo qui certo est bene dispositus*»; «Principium VII. *Absolutio deneganda est iis qui certo moraliter sunt incapaces aut indigni*»; «Principium VIII. *Differenda regulariter est absolutio iis qui dubie sunt capaces aut dispositi, nisi gravis ratio urgeat eos sub conditione absolvendí*», B. H. MERKELBACH, *Summa theologiae moralis ad mentem D. Thomae et ad normam iuris novi*, III. *De sacramentis*, Desclée de Brouwer et Soc., Parisiis 1933, 574-575 (el título de los principios mencionados está en negrita en el original).

2.2. La génesis y lo dispuesto en el can. 980 CIC actual

El clima social y eclesial ha cambiado mucho en el contexto de la segunda codificación. Se acentúa de modo considerable la denunciada pérdida del sentido del pecado. El legalismo y casuismo precedentes son reemplazados por una relevante crisis de obediencia e intolerancia hacia la autoridad²³. El Concilio no se detuvo mucho en las costumbres penitenciales, solo prescribió la revisión del rito y la adaptación de las formas reparativas²⁴. Es sorprendente que el cambio de enfoque cultural y pastoral tampoco haya llevado a un replanteamiento incisivo de la disciplina sacramental. El nuevo código se limita únicamente a un ajuste del texto del can. 886, sin modificar su contenido sustancial. El *iter* de aprobación del canon vigente es bastante *escueto y expeditivo*²⁵. En la *primera sesión*, más allá de las dificultades reveladas por un consultor sobre la necesidad de la confesión en la absolución colectiva, «*Concordat omnes ut canon servetur*»²⁶. La intención es, por tanto, confirmar la experiencia y la disciplina adquirida, sin modificar lo fundamental del canon. La discusión adicional sobre el sacramento de la penitencia conduce a la *redacción compartida de este canon*²⁷. Los pasajes posteriores se limitan a revisar la formulación léxica (*Si confessarius non dubitet / Si confessario dubium non est*). La fórmula adoptada recibe su consagración definitiva en el texto aprobado²⁸.

La *formulación del actual can. 980* es muy similar a la anterior: «Si confessario dubium non est de paenitentis dispositione et hic absolutio-

²³ El fenómeno ya lo había advertido Pío XII y se ha extendido en la época contemporánea: «He aquí por qué mi Predecesor Pío XII, con una frase que ha llegado a ser casi proverbial, pudo declarar en una ocasión que “el pecado del siglo es la pérdida del sentido del pecado”», RP, n. 18.

²⁴ Cfr. SC 72, 110.

²⁵ Cfr. R. ALTHAUS, *Kommentar c. 980*, en K. LÜDICKE (ed.), *Münsterischer Kommentar zum Codex iuris canonici*, Ludgerus, Essen, Januar 2008 (1. *Genese des Canons*).

²⁶ COETUS STUDIORUM DE SACRAMENTIS, *Sessio VII, dd. 3-7 maii habita*, Communicationes 31 (1999) 270.

²⁷ «Omnibus rite perpensis, acceptatur suggestio eorum qui desiderant ut canonis iste transferatur post. Can. 151, sed textus manet probatus uti est», COETUS STUDIORUM DE SACRAMENTIS, *Conventus 20-25 iunii 1977 habiti*, Communicationes 10 (1978) 64.

²⁸ Cfr. E. N. PETERS, *Incrementa in progressu 1983 Codicis iuris canonici*, Wilson & Lafleur, Montréal 2005, 892.

nem petat, absolutio ne denegetur nec differatur». Lo dispuesto puede considerarse *sustancialmente equivalente*. Los modestos cambios en la redacción ofrecen solo algunas sugerencias heurísticas: la atención parece pasar del confesor y del sentido del deber a la dinámica de la acción. El dativo posesivo coloca formalmente en el centro de la proposición a la duda y no al confesor, a la objetividad del reconocimiento y no a la subjetividad de la incumbencia²⁹. La sustitución del gerundivo (*deneganda, differenda*) por el uso del subjuntivo (*denegetur, differatur*), quizás implique una pérdida de la asonancia tradicional y consolidada (*absolutio deneganda, absolutio differenda*), pero también una atenuación del sentido de obligación. La resolución del confesor implica discernimiento y es más determinante que constitutiva. El punto, quizás más significativo, es el paso del plural (*dispositionibus*) al singular (*dispositione*). La expresión denota una simplificación y unificación del proceso cognitivo (revela la actitud existencial del penitente), evitando cualquier supuesta disociación de la *contritio* del deseo de cambiar³⁰. En ausencia de un debate o discusión sobre este punto, no queda claro en el cambio semántico cuán explícita y deliberada sea la supuesta evolución de la sensibilidad; el hecho es que hay una marcada continuidad y una constancia prescriptiva.

El CCEO, tal vez consciente del valor común teológico-sacramental, más que canónico, del principio, no consideró insertar un canon que fuese correspondiente al latino³¹.

2.3. *Intervenciones legislativas y magisteriales posteriores*

La secularización y el debilitamiento de la práctica religiosa ha hecho que se enturbie la petición del perdón sacramental. El desafecto y

²⁹ El paso del “nequeat dubium” (fórmula del CIC 1917) al “non dubitet” (fórmula hasta el Esquema 1980) ya indicaba una primera simplificación.

³⁰ Cfr. también CCE 1451-1454.

³¹ Sin embargo, los requisitos esenciales se incluyen en la definición inicial: «In sacramento paenitentiae christifideles, qui, peccatis post baptismum commissis, ad Deum a Spiritu Sancto ducti corde convertuntur et dolore de peccatis moti propositum novae vitae ineunt, per ministerium sacerdotis, facta ipsi confessione et dignae satisfactionis acceptatione, veniam a Deo obtinent simulque cum Ecclesia, quam peccando vulneraverunt, reconciliantur; quo modo hoc sacramentum quam maxime ad vitam christianam fovendam confert et ad Divinam Eucharistiam suscipiendam disponit», can. 718 CCEO.

descuido del recurso a la Penitencia ha llevado al propio Magisterio a “formalizar” la situación de crisis y a esperar un resurgimiento decisivo de la Confesión³². La “crisis de la Penitencia” se manifiesta como un enturbiamiento pernicioso del primado de la gracia y la justificación en el camino de la fe. Así, los documentos e intervenciones pontificias que han tenido lugar en los últimos años se basan sobre todo en la riqueza de la misericordia divina y en la invitación a redescubrir el consuelo de la conciencia y la belleza de la reconciliación. La corrección y el desarrollo del régimen penitencial parece seguir a la formación y motivación de los agentes. El alejamiento de la práctica penitencial, sin embargo, coincide también con una cierta relajación o descuido en la calidad y estilo del ministerio de la confesión³³. El enfoque de los documentos más recientes es doctrinal y pastoral más que normativo y directivo. La disciplina eclesiástica no ha sufrido cambios significativos, pero ha acentuado la llamada a recurrir al perdón y a la solicitud y disponibilidad por parte de los ministros.

San Juan Pablo II fue un gran “conocedor” y promotor del *mysterium pietatis*. En la ex. ap. *Reconciliatio et paenitentia*, sin detenerse de manera específica en la valoración de los extremos por parte del ministro, el Pontífice reafirma la concepción auténticamente judicial de la reconciliación³⁴. El mismo documento, en consonancia con la posición antes adoptada sobre la indisposición sacramental objetiva de las personas que viven en contraste con el compromiso asumido ante Dios y la Iglesia³⁵, subraya la vigencia de la doctrina tradicional sobre la compenetración del principio de compasión y misericordia con el principio ineludible de

³² Cfr. RP (Segunda parte. *L'amore più grande del peccato*, nn. 13-18); MD, *Proemio*.

³³ Cfr. R. SARAH, *Si fa sera e il giorno ormai volge al declino*, entrevista con N. Diat, Cantagalli, Siena 2019, 58-69 (*La crisi del sacerdozio*); M. DEL POZZO, *L'obbligatorietà del “ministero del confessionale”: disponibilità, presenza e discrezione*, en curso de publicación en *Annales Theologici*.

³⁴ «II. La segunda convicción se refiere a la función del Sacramento de la Penitencia para quien acude a él. Este es, según la concepción tradicional más antigua, una especie de *acto judicial*; pero dicho acto se desarrolla ante un tribunal de misericordia, [...] el pecador descubre allí sus pecados y su misma condición de criatura sujeta al pecado; se compromete a renunciar y a combatir el pecado; acepta la pena (*penitencia sacramental*) que el confesor le impone, y recibe la absolución», RP, n. 31.

³⁵ Cfr. S. JUAN PABLO II, ex. ap. post-sinodal *Familiaris consortio*, 22-XI-1981, n. 84.

verdad y coherencia³⁶. La ausencia de las disposiciones requeridas impide el acceso a la economía sacramental, con la consiguiente carga de verificación por parte del ministro. El m. p. *Misericordia Dei* tiene como objetivo regular la disciplina sacramental. La exigencia estricta de la gracia está en todo caso condicionada por las “debidas disposiciones interiores”³⁷. El sentido jurídico de la competencia específica de los fieles no disminuye, por tanto, la causa y el sentido de la atribución. Si bien el *motu proprio* pretende sobre todo estimular la práctica del ministerio de la confesión y evitar el recurso indebido a absoluciones colectivas o genéricas, no falta una referencia expresa a la necesidad de discernimiento y a la prudente justificación de la remisión³⁸. Entre otras cosas, lo que se dispone puntualiza de modo perentorio la condición requerida para la absolución³⁹. Por tanto, no cabe duda de que la obligación de denegación conserva su validez y fuerza.

También la ex. ap. *Sacramentum caritatis*, destacando el vínculo inseparable entre Eucaristía y Penitencia en la maduración del camino cristiano, nos invita a superar la superficialidad y la ligereza en la recepción digna de la Comunión y reafirma la no admisión a los sacramentos de personas cuya condición existencial contradice objetivamente la unión conyugal de Cristo y de la Iglesia⁴⁰. En este sentido, la ayuda

³⁶ «Basándose en estos dos principios complementarios, la Iglesia desea invitar a sus hijos, que se encuentran en estas situaciones dolorosas, a acercarse a la misericordia divina por otros caminos, pero no por el de los Sacramentos de la Penitencia y de la Eucaristía, hasta que no hayan alcanzado las disposiciones requeridas», RP, n. 34.

³⁷ «Con estas palabras pretendía y pretendo dar ánimos y, al mismo tiempo, dirigir una insistente invitación a mis hermanos Obispos –y, a través de ellos, a todos los presbíteros– a reforzar solícitamente el sacramento de la Reconciliación, incluso como exigencia de auténtica caridad y verdadera justicia pastoral, recordándoles que todo fiel, con las debidas disposiciones interiores, tiene derecho a recibir personalmente la gracia sacramental», MD, *Proemio*.

³⁸ «A fin de que el discernimiento sobre las disposiciones de los penitentes en orden a la absolución o no, y a la imposición de la penitencia oportuna por parte del ministro del Sacramento, hace falta que el fiel, además de la conciencia de los pecados cometidos, del dolor por ellos y de la voluntad de no recaer más, confiese sus pecados», *ibíd.*

³⁹ «Está claro que no pueden recibir validamente la absolución los penitentes que viven habitualmente en estado de pecado grave y no tienen intención de cambiar su situación», MD, n. 7.c.

⁴⁰ Cfr. BENEDICTO XVI, ex. ap. *Sacramentum caritatis*, 22 febrero 2007 [= Sc], nn. 20-21.

espiritual de los pastores se refiere de manera específica a la iluminación de la conciencia de los fieles⁴¹.

El *magisterio del papa Francisco*, como ya se ha mencionado, se caracteriza por una *urgente invitación a abrirse a la misericordia divina, en primer lugar* a través de la práctica sacramental. El *discernimiento* y *acompañamiento* con frecuencia solicitados por el Pontífice no implica una atenuación o menoscabo de la coherencia de la vida cristiana, sino una dedicación solícita y atenta a las distintas situaciones personales, que lleve al descubrimiento de la autenticidad evangélica⁴². La complejidad del laicismo imperante implica un salto cualitativo en el servicio ministerial. En el foro sacramental, la sensibilidad y delicadeza adicional que se exige a los confesores no altera la carga de formar y aclarar el alma de los penitentes, muchas veces perdidos y confundidos, por el contrario motiva el apoyo y el complemento pastoral (previo y posterior). La capacidad de escuchar y comprender, en todo caso, implica un incentivo para la evaluación y ponderación específica y diferenciada de los casos individuales. La centralidad de la Reconciliación no se separa de la sinceridad y rectitud del arrepentimiento⁴³. El enfoque casuístico y normativista que a menudo contamina la hermenéutica jurídica parece ser el verdadero obstáculo para recibir las enseñanzas de Francisco⁴⁴.

⁴¹ «Los Pastores, por amor a la verdad, están obligados a discernir bien las diversas situaciones, para ayudar espiritualmente de modo adecuado a los fieles implicados», Sc, n. 29 (*Eucaristía e indisolubilidad del matrimonio*).

⁴² Cfr. FRANCISCO, ex. ap. *Amoris laetitia*, 19-III-2016, nn. 291-312. El Pontífice precisa expresamente: «Si se tiene en cuenta la innumerable diversidad de situaciones concretas, como las que mencionamos antes, puede comprenderse que no debía esperarse del Sínodo o de esta Exhortación una nueva normativa general de tipo canónico, aplicable a todos los casos», n. 300. Por tanto, el documento no pretendía cambiar la disciplina ni la doctrina sobre el matrimonio, sino iluminar los criterios pastorales que orientan la solución de los casos individuales. Cfr. también G. ZANNONI, «*In uscita*» *incontro all'amore. Leggendo "Amoris laetitia"*, Marietti 1820, Genova 2017.

⁴³ «El Sacramento de la Reconciliación necesita volver a encontrar su puesto central en la vida cristiana; por esto se requieren sacerdotes que pongan su vida al servicio del «*ministerio de la reconciliación*» (2 Cor 5,18), para que a nadie que se haya arrepentido sinceramente se le impida acceder al amor del Padre, que espera su retorno, y a todos se les ofrezca la posibilidad de experimentar la fuerza liberadora del perdón», MM 11.

⁴⁴ Cfr. G. ZANNONI, *Francesco e "i dottori della legge"*. *Discernere, oltre la «casistica»*, Marcianum Press, Venezia 2021, 209-211.

3. EL CARÁCTER JUDICIAL DE LA PENITENCIA Y LAS FUNCIONES DEL MINISTRO

En la mentalidad contemporánea, el malentendido y el revuelo ante la negativa absolutoria parecen derivar ante todo de un malentendido o desconcierto acerca de la *necesidad intrínseca del perdón*. Una visión funcional o de certificación del paso sacramental y el subjetivismo generalizado corrompen y distorsionan el sentido de la conversión⁴⁵. El dolor no reside en la aceptación de la humillación de revelar el pecado, sino en el verdadero reconocimiento de la culpa. La pacificación de la conciencia no puede reducirse a una autorreferencialidad valorativa ni a una ratificación del desahogo, requiere la percepción del sentido liberador del arrepentimiento. La objetividad de la remisión deriva de la eficacia del juicio y de la alteridad de la respuesta al arrepentimiento. La identificación de la *estructura típicamente judicial del sacramento de la curación* corresponde así a la necesidad de la atribución de potestad decisoria y de la autoridad del pronunciamiento. El objetivo es determinar el margen exacto de verificación y apreciación que se confía al sacerdote.

3.1. *La lógica de la relación sacramental*

A la luz de la esencia judicial de la salvación⁴⁶, se puede comprender mejor el *contenido del examen en el “foro sacramental”*. La apertura espontánea y contrita del alma es funcional a la iluminación sobrena-

⁴⁵ Es significativa la imagen y la respuesta que ofrece el Papa en una entrevista: «*Usted dijo una vez que el confesor no debe ser una “tintorería”*. ¿Qué significa? ¿Qué quiso decir? Era un ejemplo, una imagen para hacer entender a la gente la hipocresía de quienes creen que el pecado es una mancha, solo una mancha, que basta con ir a la tintorería para que te la laven en seco y todo volverá como antes. ¿Cómo se lleva a quitar las manchas una chaqueta o un vestido? Se mete en la lavadora y listo. El pecado es una herida, debe ser curada, medicada. Por eso usé esa expresión: traté de señalar que ir a confesarse no es como llevar el vestido a la tintorería», FRANCESCO, *Il nome di Dio è Misericordia. Una conversazione con Andrea Tornielli*, Piemme, Milán 2016, 41.

⁴⁶ El juicio constituye la esencia misma de la llamada a la conversión. No es casualidad que en la lógica de la antigua Alianza la idea de juicio expresara la realización o cumplimiento de la justicia de Dios. El cristianismo no implicaba solo un fortalecimiento de la tensión escatológica y del sentido espiritual de la conducta, sino un *vuelco total de la lógica del juicio*. La justificación es fruto de la redención y se ofrece a todo aquel que se ciña a la Palabra que salva.

tural⁴⁷. La misma referencia al “tribunal de conciencia” indica la naturaleza de la tarea ministerial⁴⁸. La reivindicación de una sentencia favorable, esencia de todo derecho de acción, no solo supone la remisión de la causa a un tercero competente y cualificado, sino, sobre todo, la demostración del fundamento y del título de la solicitud. El juicio no es solo el contexto o la manera en que se lleva a cabo el rito, sino el resultado deseado de la constatación. La disposición no hace sino *declarar o constatar el estado del penitente*⁴⁹. Por tanto, interesa que la Iglesia se exprese plenamente sobre el *elemento material y formal de la confesión*. La autoridad de la decisión radica precisamente en la heteroevaluación de los extremos de la reconciliación. El sacramento de la Penitencia es, de hecho, la expresión más directa del poder de las llaves⁵⁰. Teniendo en cuenta que el título (la redención de Cristo) ya ha sido adquirido, el penitente, sin embargo, tiene la carga de justificar el buen fundamento de la pretensión: la conformación, al menos en la intención, con la llamada a la conversión. La claridad de la confesión y la compunción marcan la distinción para la aplicación de la pena, a la que está conectada la gracia del perdón. No es casualidad que los aspectos potestativo (autoritativo) y existencial (demostrativo o manifestativo) estén mutuamente integrados y resumidos en la dinámica penitencial⁵¹.

La *lógica de la relación sacramental* es la de la *alteridad* y de la *diferenciación institucional*. La coherencia judicial de la acción ayuda a comprender el significado del ministerio de la penitencia: la confesión tiene como objetivo hacer madurar la *certeza moral en la mente del juez*⁵².

⁴⁷ El anuncio eclesial tiene lugar en el *paenitemini et credite evangelium* (cfr. Mc 1,15). La misión misma del Bautista y de san Pablo expresa esta clara convicción (cfr. p. ej. Lc 3,1-9; Hch 26,16-18).

⁴⁸ Cfr. también C. M. FABRIS, *Foro interno. Genesi ed evoluzione dell'istituto canonistico*, Mucchi Editore, Modena 2020, 257-264.

⁴⁹ Aunque no es recomendable excederse demasiado en categorías o anotaciones procedimentales, si el efecto sacramental es de naturaleza propiamente constitutiva (la segunda justificación), la base o la premisa es ciertamente declarativa.

⁵⁰ Cfr. p. ej. Mt 9,1-8; Mt 18,18; Jn 20,22-23.

⁵¹ Es útil considerar, aunque tiene un significado predominantemente pastoral, pero no desprovisto de valor jurídico, que la conversión es un “proceso” más que un acto aislado y muchas veces se perfecciona en la sucesión y reiteración de la acusación.

⁵² «En todo caso, el sacerdote solo puede dar la absolución con la certeza moral de la presencia de las disposiciones para una recepción válida y fecunda del sacramento»,

Obviamente, un enfoque frío y distante del confesor está lejos del ideal y de la práctica eclesial: la reconciliación es el resultado de un compromiso conjunto y solidario⁵³. El interés común radica en la correcta aplicación de la *lex gratiae*, sin embargo, es necesario evitar los *malentendidos opuestos vinculados a la contraposición u homologación de posiciones*. La idea del proceso recuerda el principio de contradicción y el método dialéctico de búsqueda de la verdad. En el foro penitencial no hay discusión ni disputa sobre la solicitud de perdón. El confesor no se opone ni contradice la petición de gracia, al contrario, la acepta y la apoya. Por tanto, el modelo jurídico debe aproximarse no al proceso judicial sino a la *jurisdicción voluntaria*⁵⁴, a la constatación autoritativa no contenciosa. La *ratio* para someterse al juicio de la Iglesia radica en la indisponibilidad del perdón unilateral y en la certeza del efecto. Sin embargo, la falta de resistencia y contestación no significa la renuncia al enfrentamiento y la ausencia de capacidad inquisitiva. La sentencia presupone una suficiente motivación o instrucción. Apenas es necesario precisar que toda integración de datos y elementos redunda en beneficio del propio penitente⁵⁵. El valor existencial de la Confesión implica que ante la imposibilidad de plenitud material se refleje al menos la integridad, por así decir, formal, y una razonable suficiencia de acusación⁵⁶. El riesgo de *excesiva cercanía o dependencia* se vincula, en cambio, a la *visión ampliamente contractualista* y, más aún, a la *subordinación o sumisión pastoral*. El recurso a la figura contractual, extendido hasta los umbrales del pre-

V. DE PAOLIS, *Il sacramento della penitenza*, en A. LONGHITANO – A. MONTAN – J. MANZANARES – V. DE PAOLIS – G. GHIRLANDA, *I sacramenti della Chiesa*, EDB, Bologna 1989, 217; en la misma línea: B. F. PIGHIN, *Diritto sacramentale*, Marcianum Press, Venecia 2006, 297.

⁵³ La pacificación y formación de la conciencia requiere solicitud y delicadeza humana y cristiana, cfr. también E. MIRAGOLI, *Il confessore giudice e medico: natura della confessione*, en E. MIRAGOLI (ed.), *Il sacramento della penitenza. Il ministero del confessore: indicazioni canoniche e pastorali*, Ancora, Milán 1999, 25-40.

⁵⁴ Cfr. asimismo E. FAZZALARI, *Giurisdizione volontaria (diritto processuale civile)*, en *Enciclopedia del diritto*, XIX, Giuffrè, Milán 1970, 330-381.

⁵⁵ La integridad y profundidad del examen ayuda al penitente a madurar en la compunción y la rectificación.

⁵⁶ Cfr. F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis de sacramentis, II. De poenitentia*, Marietti, Taurini-Romae 1953, 128-146. En lenguaje judicial, la absorbencia del pronunciamiento se explica indicando que el juzgado cubre lo deducido y lo deducible.

sente, resalta el patrón o la necesidad implícita en la apertura de la conciencia (como límite a la voluntad del confesor)⁵⁷. Sin embargo, suponer un acuerdo o negociación sobre los términos de los servicios distorsiona la esencia judicial de la acción sagrada. El *in idem placitum* o consentimiento no se refiere al contenido sino al fin. Si bien la decisión debe ser explicada y motivada, sobre todo en caso de impedimento o dificultad, la sentencia no puede ser alcanzada por un mero acuerdo o una comprensión buenista (la certeza moral es personal e intransferible). Con mayor razón la mera certificación o ratificación de las dudosas expectativas del penitente implica una abdicación del papel judicial y la grave renuncia a ayudar al fiel en el proceso de conversión.

3.2. *Función y obligaciones del ministro*

La especulación canonística ha dedicado históricamente mucha atención a la *regulación del aspecto potestativo* de la Reconciliación⁵⁸. La *concurrencia del factor sacramental* (potestad de orden) y el *factor jurisdiccional* (facultad de confesar) resalta el origen y la estructura compuesta del orden penitencial. La peculiaridad y sensibilidad de la acción sagrada justifica la particular atención que se presta a la idoneidad de los ministros y al control de la autoridad⁵⁹. Es útil señalar que, más allá de las categorías utilizadas, la integración de la doble potestad (*ordo-iurisdictionis*) no tiene una *razón de ser* disciplinaria o cautelar sino *esencial y constitutiva*. La remisión de los pecados está ligada de manera inmediata al *poder de las llaves*, la absolución tiene, efectivamente, un significado autoritativo congénito⁶⁰. La prerrogativa episcopal originaria sella-

⁵⁷ Es un principio establecido que el vínculo absolutorio no depende del arbitrio del juez sino de su prudente valoración: «Non potest eum inabsolutum dimittere sine gravi iniustitia, quamdiu non apparet eum esse indispositum», G. D'ANNIBALE, *Summula theologiae moralis*, III, A. Saraceni, Romae 1894, rist. Nabu 2010, 283.

⁵⁸ Cfr. p. ej. F. WALKER VICUÑA, *La facultad para confesar*, Pontificia Università Gregoriana, Roma 2004.

⁵⁹ Cfr. E. CORECCO, *Natura e struttura della «sacra potestas» nella dottrina e nel nuovo codice di diritto canonico*, en IDEM, *Ius et Communio. Scritti di diritto canonico*, a cura di A. CATTANEO – G. BORGONOVO, I, Facoltà di Teologia di Lugano-Piemme, Lugano-Casale Monferrato (AL) 1997, 454-458.

⁶⁰ En el ámbito eclesial, el fenómeno potestativo nunca puede tener un significado negativo, como suele ocurrir en el ámbito y la mentalidad mundana, está directamente

ba no tanto la carga cuanto la influencia pública y comunitaria del camino penitencial. La profundización y difusión del acceso al perdón sacramental, como se ha mencionado, ha mitigado y facilitado progresivamente el recurso al tribunal de la misericordia divina. La extrema positividad de la práctica y modalidad establecidas también ha diluido parcialmente el valor social y colectivo de la Penitencia. El régimen de las facultades manifiesta la ascendencia apostólica del ministerio y la implicación operativa del Obispo o del sujeto a él equiparado. Sería deseable que la toma de conciencia de la importancia del mandato (*ad validitatem*) conduzca también a la recuperación del sentido inicial agregativo y global del signo, el hecho es que el oficio capital tiene una responsabilidad directa sobre la habilitación y comportamiento de los confesores. La elección, selección y formación constante de los ministros es la principal garantía de la calidad del servicio de confesión.

Habiendo destacado la tarea de moderación capital y en estrecha relación con esta aclaración fundamental, es interesante subrayar que la *función del sujeto designado para administrar el sacramento de la penitencia es esencialmente de veracidad*⁶¹. En resumen, el confesor ayuda al penitente a ponerse ante Dios y ante sí mismo y extrae las consecuencias necesarias. El juicio sacramental, en última instancia, no representa más que *la constatación de la actitud existencial del pecador*. Incluso el papel de maestro o formador que desempeña el presbítero no es genérico y abstracto, está motivado y orientado a la plenitud de la conversión. La buena disposición penitencial consiste en la maduración del correspondiente hábito virtuoso (detestar y aborrecer con todo el corazón los pecados cometidos, con el deseo de enmienda y la esperanza de perdón)⁶². El papel del ministro en la preparación y explicación del sentido de la acción sagrada es en todo caso subsidiario y complementario de la iniciativa y contribución del fiel. En esta época de considerable ignorancia y confusión doctrinal y moral, sin embargo, no se puede excluir que el

ligado a la remisión de los pecados y al don del Espíritu en virtud del mandato de Cristo (cfr. Jn 20,22-23).

⁶¹ Si la verdad no es otra cosa que *adaequatio rei et intellectus*, el confesor debe iluminar y avivar la conciencia para que reconozca la presencia y raíz del mal en la propia vida.

⁶² Cfr. *Catechismus Catholicae Ecclesiae* [= CCE] 1431.

confesor pueda y deba comprometerse a ampliar y completar el examen del penitente. La formación de la conciencia es una condición de la rectitud del juicio⁶³. La presunción de sinceridad e integridad de la acusación no puede asumirse ingenua e imprudentemente. Más allá de la aspiración a la plenitud del reconocimiento de la culpabilidad y la posible extensión de la indagación, la tarea principal en todo caso es contribuir a obtener el dolor necesario⁶⁴. Ser la voz de la Iglesia confiere especial autoridad y fiabilidad a las declaraciones del clérigo en el foro sacramental⁶⁵, pero, consecuentemente, exige una especial precaución y atención para combinar adecuadamente el plano personal y el institucional.

En cuanto a *la deontología del ministro*, el principio general de la *compenetración entre la veneración profunda y la debida diligencia también es válido en este contexto*⁶⁶. Ambos requisitos manifiestan la búsqueda de la armonía entre la trascendencia y la piedad, por un lado, y el cuidado y preparación de los operadores, por otro. En la liturgia, lo divino supera claramente a lo humano⁶⁷; la palabra o actitud del agente no puede, por tanto, ocultar u oscurecer la prioridad y prevalencia de la acción de

⁶³ Cfr. CCE 1783-1785.

⁶⁴ En el ámbito sacramental en general, y más aún en este caso, la participación intensiva del fiel es más importante que la extensiva. La adhesión al misterio celebrado (el remordimiento del penitente) cuenta más que la exactitud de la acusación, especialmente si la admisión del mal cometido no es resultado de un reconocimiento autónomo.

⁶⁵ Independientemente de la conciencia de su propia insuficiencia y limitaciones conceptuales, el protagonismo y personalismo del clérigo distorsionan la lógica del ministerio. Sobre todo en el pasado, la representación cristológica (*in persona Christi*) se limitaba a la función estrictamente sacramental y el contenido directivo y exhortativo se reconducía a la representación eclesiológica (*in persona Ecclesiae*).

⁶⁶ Cfr. can. 840. Al respecto ya especificábamos: «La adoración y la laboriosidad representan, por tanto, la respuesta conveniente y adecuada a la institución o donación del Señor (el mandamiento no por casualidad se introduce con “*quapropter*” en el texto latino). Aparentemente la consigna tiene solo un valor exhortativo y pedagógico. En realidad, este mandato no solo es vinculante, sino que también es común a las partes de la relación (ministro-fiel) y, en cierto sentido, constituye el contenido sintético de la relación. En resumen, la sinergia veneración-diligencia expresa bien el vínculo entre lo divino y lo humano en la economía salvífica», M. DEL POZZO, *La giustizia nel culto. Profili giuridici della liturgia della Chiesa*, Edusc, Roma 2013, 186-187.

⁶⁷ Cfr. R. GUARDINI, *Lo spirito della liturgia*, Morcelliana, Brescia 1946, 101-115 (*Il primato del Logos sull'Ethos*).

la gracia. El reconocimiento de la sacralidad y seriedad de la confesión preserva el carácter espiritual y sobrenatural de la Penitencia, evitando simplificaciones o trivializaciones confidenciales⁶⁸. En el compromiso y la meticulosidad ministerial se incluye todo lo que contribuye a la validez, licitud y provecho de la remisión. Prescindir de comprobar el mínimo dolor requerido, o pasar por alto a sabiendas el alcance y la adhesión al pecado, compromete el significado libre y liberador de la Redención. Respetar la dignidad del sacramento significa afirmar la eficacia del arrepentimiento y de la conversión; toda derogación o contravención de la estructura constitutiva de la penitencia daña el sentido del perdón y falsea el valor del signo⁶⁹. La habilitación ministerial no se limita a la capacidad sacramental y a la instrucción litúrgica, requiere una profunda conformación cultural y antropológica. La configuración ontológico-sacramental del presbítero no puede, por tanto, disociarse de la preparación y formación doctrinal y moral, con las cargas de estudio, asesoramiento y actualización que de ella se derivan. La claridad de conciencia, la competencia magisterial y la pericia pastoral, siempre integrables y perfectibles, constituyen una garantía ineludible del servicio eclesial⁷⁰.

4. EL DESGRACIADO SUPUESTO DE IMPOSIBILIDAD ABSOLUTORIA

La absolución del penitente es el caso común y mayoritariamente prevalente. Esta solución es la que se desea y se espera en la pastoral penitencial. La interpretación de la fórmula legal, como se ha indicado, nos lleva a presumir que se dan las condiciones para la remisión⁷¹. La

⁶⁸ La admisión de la culpa no es una liberación psicológica o una forma de psicoterapia, sino una verdadera cura y curación de las heridas del alma.

⁶⁹ «Cuando se comete un abuso en la celebración de la sagrada Liturgia, verdaderamente se realiza una falsificación de la liturgia católica. Ha escrito Santo Tomás: “incurrir en el vicio de falsedad quien de parte de la Iglesia ofrece el culto a Dios, contrariamente a la forma establecida por la autoridad divina de la Iglesia y su costumbre” [S. Th., II, 2, q. 93, a. 1]», CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, instr. *Redemptionis Sacramentum* [= RS], 25 marzo 2004, n. 169.

⁷⁰ El primado de la gracia no anula el respeto por la naturaleza y la ortopraxis sacerdotal.

⁷¹ Cfr. p. ej. J. MANZANARES, *Penitencia*, en J. MANZANARES – A. MOSTAZA – J. L. SANTOS, *Nuevo Derecho parroquial*, Editorial Católica, Madrid 1988, 280; J. SAN JOSÉ PRISCO, *Derecho parroquial. Guía canónica y pastoral*, Sígueme, Salamanca 2008, 297;

realidad del juicio, sin embargo, implica una verdadera decisión sobre las condiciones de la sentencia. La doctrina reconoce pacíficamente que el *deber absolutorio* conlleva también la *obligación contraria* si se constata la falta del debido arrepentimiento⁷². La *eventualidad de denegación o aplazamiento* del perdón salvaguarda que se *secunde la acción de la gracia y que se atenga a ella*⁷³. Por tanto, el sometimiento al juicio no significa que la exoneración sea segura y la actitud del pecador irrelevante. Remitiendo al siguiente párrafo la cuestión de la adecuada cualificación y regulación del caso (*infra* § 5), en este contexto preferimos hablar de *imposibilidad absolutoria* para señalar la *la concordancia del supuesto sustantivo, los requisitos de la respuesta y el comportamiento del ministro*. Más allá del desenlace eventualmente diverso, el factor obstativo y la forma en que se maneja el caso son algo esencialmente unitario. Una consideración sustancial o fundamental, por así decirlo, de los extremos del caso en cuestión evita enfoques formalistas y conceptualistas. La preclusión absolutoria muestra entonces la carga soportada, impuesta por la seriedad y veracidad del juicio eclesial.

4.1. La indisposición “radical” del penitente

La *indisposición del penitente* constituye un *obstáculo insuperable* para recibir el perdón divino. El elemento decisivo para obtener la absolución es, de hecho, el *arrepentimiento del fiel*. La doctrina tradicional especifica la *incapacitas* o la *indispositio* como los dos supuestos preclusivos de re-

J. P. BEAL, *Commentary c. 980*, en J. P. BEAL – J. A. CORIDEN – T. J. GREEN (eds.), *New commentary on the code of canon law*, Paulist Press, New York-Mahwah [NJ] 2000, 1161.

⁷² «En efecto, esta regla enumera implícitamente dos obligaciones: a) la de absolver, cuando no existan dudas sobre la buena disposición del penitente, y b) la de no absolver o aplazar la absolución cuando existan serias dudas», T. RINCÓN-PÉREZ, *La liturgia e i sacramenti nel diritto della Chiesa*, Edusc, Roma 2014, 331; cfr. también D. LE TOURNEAU, *La dimension juridique du sacré*, Wilson & Lafleur, Montréal 2012, 339-340 (a. *Un droit au pardon?*); A. D'AURIA, *Il dovere e il diritto dei fedeli rispetto alla confessione*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (ed.), *Il sacramento della penitenza. XXXVI Incontro di studio, Hotel Planibel, La Thuile (AO), 29 giugno-3 luglio 2009*, Glossa, Milán 2010, 179-181 (§ 7. *Esiste un diritto a ricevere l'assoluzione? Il can. 980*).

⁷³ Cfr. can. 843, la doctrina a menudo se detiene mucho en el § 1 (las condiciones de administración), sin considerar adecuadamente el § 2 (la carga de la preparación).

misión⁷⁴. Sin embargo, mientras que la incapacidad priva de fundamento a la relación sacramental misma, la indisposición compromete la eficacia de la relación⁷⁵. En el primer supuesto, por tanto, más que de invalidez, se debería hablar de *inexistencia de acción sagrada*. Por lo general, la ausencia del mínimo factor subjetivo habilitante no requiere de una apreciación discrecional, sino la simple confirmación objetiva de la falta del requisito previo⁷⁶; en cambio, la falta de la debida disposición motiva una delicada y compleja evaluación interna, por así decirlo, por parte del ministro. Por tanto, consideramos útil centrar la atención sobre todo en la eventual indisposición del agente, circunstancia que, entre otras cosas, es común tanto a la denegación como al aplazamiento absolutorio.

4.1.1. *La incidencia existencial de la renuencia*

En cuanto a la *indispositio*, es necesario ante todo subrayar los extremos y la incidencia del caso en términos de “*autoexclusión*” del *espíritu penitencial* y de “*radicalidad*” de la *situación obstativa*. A veces, la severidad o restricción del juicio eclesial se atribuye al alejamiento, al menos temporal, del camino de la salvación. Sin perjuicio de posibles errores y deficiencias por parte de los clérigos, la exclusión no se deriva de la opinión del confesor sino del comportamiento del interesado. La ausencia de una disposición adecuada es la constatación honesta y dolorosa de la actitud del penitente en el foro sacramental. La inclinación hacia el mal cometido, aunque se deje al discernimiento y conocimiento del ministro, sigue siendo un hecho íntimo y personal del pecador. La heteroevaluación solo da objetividad y seguridad a la valoración, pero no cambia la carga de la responsabilidad. Una concepción extrín-

⁷⁴ Cfr. p. ej. S. ROMANI, *Institutiones juris canonici*, II. *Jus administrativum de sacramentis*, Iustitia, Romae 1944, 225; E. F. REGATILLO, *Ius sacramentarium*, 3ª ed., Sal Terrae, Santander 1960, 290; M. CONTE A CORONATA, *Institutiones iuris canonici ad usum utriusque cleri et scholarum. De sacramentis tractatus canonicus*, I, Marietti, Taurini-Romae 1951, 379; F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis de sacramentis*, 523-524.

⁷⁵ Pueden ser causas de incapacidad, por ejemplo, la falta de bautismo, la muerte, la amencia perpetua, inconsciencia total, la falta de proximidad física entre los sujetos, cfr. B. H. MERKELBACH, *Summa theologiae moralis*, 575.

⁷⁶ Aunque incluso la incapacidad pueda dar lugar a alguna duda o incertidumbre, el juicio sigue siendo externo y previo al foro sacramental.

seca y formal de la confesión, como tantas veces se ha dicho, distorsiona el sentido del proceso de conversión⁷⁷. La *influencia decisiva del aspecto subjetivo* se comprende mejor en razón de la *incidencia existencial del perdón*. Más allá de los límites de la integridad de la acusación, toda confesión da testimonio del estado de la persona frente al pecado en su vida. El repudio del pecado solo puede ser total y radical en su principio, aunque, quizás, imperfecto en su percepción y expresión. La indisposición, por tanto, no concierne a una sola manifestación o declaración, sino al error o desviación presente en la conciencia del penitente. Por lo tanto, una posición *de facto* y general de irreductibilidad de la voluntad pecaminosa impide la recepción de la gracia del perdón. La *ratio* de la disciplina eclesial se inscribe en la convergencia de la dignidad del sacramento, el bien del fiel y la edificación de la comunidad. La incidencia del mal cometido no se separa del reconocimiento de la omnipresencia del daño del pecado (teológico, personal y social)⁷⁸. La cerrazón e intransigencia del pecador representa, por tanto, un impedimento insuperable para la iluminación de la conciencia y la posible curación.

El *código actual* ha llevado a cabo una oportuna inflexión con respecto a la lógica de la codificación anterior. Ha colocado *al fiel y su comportamiento* en el centro de la economía sacramental: «In sacramento paenitentiae fideles peccata legitimo minister confitentes, de iisdem contriti atque propositum sese emendandi habentes...» (can. 959)⁷⁹. Por tanto, la esencia de la Reconciliación viene dada por el repudio del pecado. La *contrición* no es por casualidad el *acto constitutivo del penitente*. El cap. III (*De ipso paenitente*) precisa cómo el requisito del perdón eclesial se fundamenta en la *buena disposición del sujeto*: «Para recibir el salvable remedio del sacramento de la penitencia, el fiel ha de estar de tal

⁷⁷ La sumisión al juicio de la Iglesia, precisamente por el carácter personalista y jurídico del sacramento, concierne tanto al contenido de la conducta (elemento objetivo) como, sobre todo, a la eficacia del arrepentimiento frente al pecado (elemento subjetivo).

⁷⁸ La conciencia de la propia perdición es necesaria para salvarse. En definitiva, el perdón encaja con la apertura o cierre del corazón a la gracia de la redención.

⁷⁹ El canon introductorio del CIC 1917 se centraba en el papel del confesor (cfr. can. 870 CIC 17). Sobre el relieve de la circunstancia cfr. además M. CALVI, *Le disposizioni del fedele per il sacramento della penitenza*, en E. MIRAGOLI (ed.), *Il sacramento della penitenza. Il ministero del confessore: indicazioni canoniche e pastorali*, 41-43.

manera dispuesto, que rechazando los pecados cometidos y teniendo propósito de enmienda se convierta a Dios» (can. 987)⁸⁰. La efectividad del arrepentimiento es condición *sine qua non* para obtener la absolución. En consonancia con la tradición inveterada de la Iglesia, la disciplina actual no hace sino reconocer la íntima conexión que existe entre el *mysterium iniquitatis* y la verdad de la persona⁸¹. La *codificación oriental* es aún más clara y explícita al indicar el contenido de la conversión y su conexión directa con la Eucaristía, *Sacramentum caritatis*⁸². La identificación de los extremos, aunque contenida solo en el canon inicial, obviamente no difiere de la del código latino.

4.1.2. *El contenido de la indisposición*

El *contenido* de la *indispositio* se concreta en la *falta del necesario arrepentimiento o del propósito de no reincidir en el mismo pecado*⁸³. En cuanto a la *compunción*, la teología moral a menudo ha especificado que no es necesario exigir contrición, dolor perfecto o filial, *basta con la atrición* o el dolor imperfecto o servil que surge del miedo al castigo⁸⁴. La referencia frecuente a la contrición indica la meta o aspiración del camino penitencial y ayuda a comprender que el requisito no es firme y estático sino dinámico y progresivo⁸⁵. El foro sacramental es, entre otras cosas,

⁸⁰ En el can. 870 CIC 17 se enfatiza sobre todo la tarea ministerial («per iudicalem absolutionem a legitimo ministro impertitam»).

⁸¹ «Pero el acto esencial de la Penitencia, por parte del penitente, es la *contrición*, o sea, un rechazo claro y decidido del pecado cometido, junto con el propósito de no volver a cometerlo, por el amor que se tiene a Dios y que renace con el arrepentimiento (...) Por ello, “de esta contrición del corazón depende la verdad de la penitencia” (*Ordo Paenitentiae*, 6c)», RP, n. 31.

⁸² «En el sacramento de la penitencia, los fieles cristianos que, habiendo cometido pecados después del bautismo, guiados por el Espíritu Santo se convierten de corazón a Dios y movidos por el dolor de los pecados hacen el propósito de una nueva vida, mediante el ministerio del sacerdote, con la confesión a él hecha y con la aceptación de una satisfacción adecuada, obtienen el perdón de Dios y juntos se reconcilian con la Iglesia a la que con el pecado han herido; así, este sacramento contribuye en el más alto grado a la vida cristiana y dispone a recibir la Divina Eucaristía» (can. 718 CCEO).

⁸³ Cfr. PONTIFICIO CONSIGLIO PER LA FAMIGLIA, *Vademecum per i confessori su alcuni temi di morale attinenti la vita coniugale*, 12-II-1997, 3.5.

⁸⁴ Cfr. CCE 1452-1453.

⁸⁵ Cfr. M. CALVI, *Le disposizioni del fedele per il sacramento della penitenza*, 62-64.

el contexto adecuado para motivar y alimentar la inclinación del fiel. La integridad y perfectibilidad del requisito no puede, sin embargo, disminuir la *eventualidad de la persistencia e incurabilidad del defecto*. La articulación del requisito lleva a preguntarse si se trata de una condición única o de dos acciones distintas. La formulación tridentina hablaba del «dolor del alma y reprobación del pecado cometido, acompañados de la intención de no volver a pecar en el futuro»⁸⁶. Incluso la disposición legal asocia siempre el *propositum emendandi* con la *contritio* como si se tratara de una combinación inseparable. El arrepentimiento implica un solo acto de remordimiento y repudio del pecado. La autenticidad de la compunción solo puede implicar la renuncia y el desapego de la transgresión cometida. En todo caso, la explicitación del deseo de cambio y de la intención de rectificar ayuda a dar concreción y efectividad al dolor manifestado⁸⁷. Una visión equívoca y borrosa de la conversión que se limitara al mero lamento o pesar por lo sucedido, sin la intención real de enmienda, delataría un falso arrepentimiento. Con mayor razón, si el error o la falta no se percibieran como una violación que debe ser apartada y evitada en el futuro, faltaría el reconocimiento mismo de la culpa. No reconocer, o desafiar, la doctrina moral de la Iglesia (pensemos en la anticoncepción, la fecundación asistida, la eutanasia, etc.) también puede conducir a una disociación mental y conductual perniciosa que llegue a comprometer la consistencia del camino penitencial. Así, la ausencia total de resolución revela un simulacro o apariencia de penitencia. La determinación de la intención parece directamente proporcional a la intensidad del dolor, pero la fuerza casi siempre depende del enraizamiento de la vida virtuosa⁸⁸. La conciencia de fragilidad y de-

⁸⁶ «Contritio, quae primum locum inter dictos paenitentis actus habet, animi dolor ac detestatio est de peccato commisso, cum proposito non peccandi de cetera», Dz. 1676.

⁸⁷ El catecismo de San Pío X, que tuvo una considerable difusión e impacto formativo, señalaba entre los actos del penitente el propósito como resultado del sincero examen de conciencia previo a la acusación y como forma de adhesión de la voluntad a la luz de la conciencia. Cfr. *Catechismo maggiore promulgato da S. Pio X*, Ares, Milán 1991, 167-169 (nn. 731-741).

⁸⁸ Para la explicación de la proporción del rigor y duración de la pena del purgatorio con la gravedad y el arraigo del pecado en el alma., cfr. *S. Th., Appendix, quaestio de purgatorio*, a. 3.

bilidad subjetivas y, quizás, la experiencia de anteriores y reiteradas recaídas, no es una rémora para acercarse al sacramento de la curación y recibir el perdón. La resolución puede ser débil e insegura, pero no inexistente o inconclusa. La dificultad para evaluar la eficacia de la *contritio* a veces se supera más fácilmente proyectando la conducta hacia el futuro. El perfil ascético y terapéutico debe ayudar a asegurar las disposiciones adecuadas e iniciar una posible curación.

El Ritual precedente, como es sabido, regulaba analíticamente la facultad absolutoria: «Videat autem diligenter Sacerdos, quando, et quibus conferenda, vel deneganda, vel differenda sit absolutio, ne absolvat eos, qui talis beneficiis sunt incapaces: quales sunt qui nulla dant signa doloris; qui odia et inimicitias deponere, aut aliena, si possunt, restituere, aut proximam peccandi occasionem deserere, aut alio modo peccata derelinquere, et vitam in melius emendare nolunt: aut qui publicum scandalum dederunt, nisi publice satisfaciant, et scandalum tollant: neve etiam eos absolvat, quorum peccata sunt Superioribus reservata»⁸⁹. La prescripción limitaba expresamente la función ministerial. Más allá del énfasis en la responsabilidad del clérigo⁹⁰, el elenco explicaba, a nivel indicativo, la indisposición (aunque el texto alude a *incapacitas*). La disposición tiene el carácter de fórmula abierta o ilustrativa (no parece taxativa ni exhaustiva). Si bien la sensibilidad contemporánea lleva a superar una previsión tipológica excesiva, la indicación conserva su validez descriptiva. Las razones dadas ponen de relieve serias reservas sobre la eficacia del arrepentimiento. Salvo la ausencia de signos de dolor, que parece atribuirse a la pura convención social de liberación del precepto, hoy en día superada, los demás casos (la persistencia de sentimientos de odio y enemistad, el no querer evitar futuras ocasiones de pecado, la oposición a la restitución de bienes ajenos o a la reparación del escándalo público) integran una falta de compunción nada despreciable todavía existente⁹¹. La ausencia de una costumbre generalizada y el abandono de la práctica del

⁸⁹ *Rituale Romanum*, n. 23. Sobre el origen de la disposición: J. J. FLORES ARCAS – M. SODI (eds.), *Rituale Romanum. Editio princeps, 1614*, LEV, Città del Vaticano 2004, 51.

⁹⁰ El enfoque/planteamiento no parte de la relación sacramental y derechos de los fieles sino del control jerárquico y la concesión de beneficios.

⁹¹ «Aunque desde el punto de vista pastoral se debe hacer todo lo posible para no privar a un moribundo de la gracia sacramental, no está permitido dar la absolución si se está seguro de que el sacramento será inválido: este es el caso de un moribundo no bauti-

precepto pascual ha llevado a una mayor sinceridad y espontaneidad en el recurso a la Confesión, pero también mucha confusión y desorientación moral⁹². A las circunstancias formuladas se puede añadir, a título de especificación o caracterización de deficiente remoción de una ocasión próxima de pecado, la *pertinaz desviación doctrinal incidente en el comportamiento práctico*, que lamentablemente se halla en una sociedad descristianizada. La contigüidad entre la falta de arrepentimiento y de intención se pone de manifiesto en la proyección futura (todos los casos se resumen en el *vitam in melius emendare nolunt*). Sin embargo, las actitudes que obstaculizan el perdón, además de graves, deben estar profundamente arraigadas y ser debidamente reconocidas o manifestas.

4.1.3. *La importancia de la falta de compunción*

La última cuestión relativa a la consistencia de la indisposición se refiere a la *importancia de la falta de compunción*. Las prescripciones señalan la *suficiencia del arrepentimiento* para indicar la *garantía del mínimo indispensable*⁹³. Ya hemos aclarado que la menor calidad del dolor (atracción) no compromete la validez del signo. La suficiencia en cuanto tal, sin embargo, no indica mediocridad o bajeza del requisito moral, sino integridad y satisfacción del arrepentimiento. El problema de aplicación es la *determinación objetiva o subjetiva de arrepentimiento insuficiente*⁹⁴. Si bien se comprenden las reservas sobre una consideración ideal y abstracta del requisito establecido, se deben evitar interpretaciones relativistas y subjetivistas del bien moral. El nivel actualmente posible puede no corresponder con las solicitudes de llamada a la conversión⁹⁵. El dis-

zado, o aún consciente que rechaza el sacramento o se muestra abierta y claramente falto de cualquier signo de arrepentimiento, hasta el más mínimo», M. CALVI, *Le disposizioni del fedele*, 65-66.

⁹² Cfr. M. DEL POZZO, *I precetti generali della Chiesa. Significato giuridico e valore pastorale*, Giuffrè Francis Lefebvre, Milán 2018, 145-149.

⁹³ Para evitar escrúpulos y perplejidades, es bueno tener siempre presente que el maximalismo de la santidad se combina con el minimalismo obligatorio y prescriptivo.

⁹⁴ Cfr. O. DE BERTOLIS, *La fedeltà del confessore al magistero e alle norme (can. 978 § 2)*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (ed.), *Il sacramento della penitenza. XXXVI Incontro di studio*, 132-133.

⁹⁵ A propósito de la “ley de la gradualidad” y no de la “gradualidad de la ley”, cfr. JUAN PABLO II, ex. ap. *Familiaris consortio*, 22-XI-1981, n. 34; también recordado por FRANCISCO, ex. ap. *Amoris laetitia*, n. 295.

cernimiento no se concreta en una cesión a la moral autónoma, ple-gándose a la petición o reivindicación errónea del fiel⁹⁶. Sin embargo, la doctrina clásica ha excluido la relevancia obstativa de la divergencia o contraste respecto de la opinión del confesor⁹⁷. La corrección de la dinámica sacramental se confía a la prudencia y sabiduría del confesor (sin perjuicio de la presunción favorable, la discreción no puede transformarse en arbitrariedad buenista (arbitrio buenista) ni preconcebida condescendencia). El *juicio prudencial* está mediado y “cualificado” por el conocimiento y la conciencia del ministro. Dejando de lado la graduación formal del dolor, se trata sobre todo de valorar la sinceridad y apertura de la actitud del penitente.

4.2. La valoración “objetiva” del confesor

La situación de imposibilidad de absolución requiere una *valoración objetiva por parte del ministro*. El deber de absolver al solicitante cede solo ante una *demonstración motivada de la causa impediende*. La presunción de integración de las debidas condiciones y la expectativa implícita en la confesión implican que la preclusión debe surgir positivamente del contenido de la acusación y del comportamiento del penitente. La *convicción subjetiva alcanzada por el confesor sobre la actitud del penitente* determina en todo caso el resultado de la decisión⁹⁸. La distinción entre denegación y aplazamiento corresponde a la convicción madurada del ministro (certeza o duda sobre la indisposición del sujeto). La solución, como veremos, es más articulada y compleja en caso de simple duda, la incerteza implica de hecho una valoración cuidadosa de las circunstancias del caso y de la necesidad del medio salvífico. Sin embargo, es importante enfa-

⁹⁶ Cfr. CONGREGAZIONE PER LA DOTTRINA DELLA FEDE, *Notificazione riguardante alcuni scritti del R. P. Marciano Vidal*, C.Ss.R., 22-II-2001.

⁹⁷ «Attamen non potest denegari absolutio poenitenti qui non vult sequi opinionem confessarii sui, si res inter Theologos disputetur; confessarius enim non est iudex opinionum, sed dispositionum tantummodo sui poenitenti», P. SCAVINI, *Theologia moralis universa ad mentem S. Alphonsi M. de Ligorio Episc. et Doctoris Pio IX Pontifici M. dicata*. III. *De sacramentis in genere et in specie*, apud E. Oliva, Mediolani 1874, 299. El juicio es siempre concreto y práctico y no abstracto ni teórico.

⁹⁸ La convicción del juez es el requisito de cualquier juicio. El carácter teándrico de la sentencia de reconciliación no elimina este requisito inscrito en la lógica de la economía sacramental.

tizar que la objetividad en la valoración asegura la *verdad y justicia de la relación sacramental*. En cambio, asumir una discrecionalidad ministerial transforma el control autoritativo en arbitrariedad y abuso⁹⁹.

4.2.1. *La firme constatación de indisposición*

El *rechazo de la absolución* requiere la *constatación segura de la indisposición del penitente*. La doctrina clásica y contemporánea ha insistido en que se consiga la *certeza moral del confesor* sobre la causa impediende¹⁰⁰. La *moralis certitudo* del ministro implica la *exclusión de toda duda positiva y razonable* sobre la apreciación hecha¹⁰¹. La indisposición resulta, por tanto, clara y, al mismo tiempo, inflexible¹⁰². La obligación establecida evita la arbitrariedad sacramental y la vulneración de los derechos del penitente¹⁰³. Siendo una excepción al principio absolutorio y una medida extrema y odiosa, el supuesto de denegación solo puede valorarse de manera restrictiva y limitante. La benevolencia y la indulgencia eclesial tienden

⁹⁹ La respuesta unívoca y obligatoria está vinculada al dolor requerido, incluso aunque se considere subjetivamente. «De lo contrario, se dispondría arbitrariamente de un sacramento y se dañaría gravemente un derecho sagrado del penitente», M. VIANI, *Eucaristia e penitenza nella normativa canonica*, Cantagalli, Siena 1994, 123 (negli stessi termini L. CHIAPPETTA, *Il manuale del parroco. Commento giuridico-pastorale*, Edizioni Dehoniane, Roma 1997, 502).

¹⁰⁰ Cfr. p. ej. M. CONTE A CORONATA, *Institutiones iuris canonici*, 378; P. SCAVINI, *Theologia moralis universa...*, 298-299 (*Quaenam [quaeres] en confessario requiritur certitudo circa poenitentium dispositionem ad absolutionem impertiendam?*); F. X. WERNZ – P. VIDAL, *Ius canonicum. IV. De rebus*, Pontificia Universitas Gregoriana, Romae 1934, 157-158. Por otro lado, se menciona la circunstancia del *certe indispositus*, cfr. F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis de sacramentis*, 523-524; D. PRÜMMER, *Manuale theologiae moralis secundum principia S. Thomae Aquinatis en usum scholarum*, III, Herder, Friburgi Brisgoviae 1936; E. F. REGATILLO, *Ius sacramentarium*, 290. En época contemporánea cfr. V. DE PAOLIS, *Il sacramento della penitenza*, 217; B. F. PIGHIN, *Diritto sacramentale*, 297.

¹⁰¹ Cfr. también Pío XII, *Discorso alla Rota Romana*, 1 octubre 1942, AAS 34 (1942) 338-343; M. d. M. MARTÍN, *Certeza moral*, DGDC, II, 57-62 (espec. 60).

¹⁰² «Solo en el caso de una indisposición inamovible del penitente, el confesor no puede sino afirmar la verdad en honor a Dios, ofendido por el pecado del fiel impenitente», B. F. PIGHIN, *Diritto sacramentale*, 298.

¹⁰³ Cfr. M. VIANI, *Eucaristia e penitenza*, 123; L. CHIAPPETTA, *Il manuale del parroco*, 502. Una concesión de absolución claramente injustificada implica una falsificación del signo y un engaño al fiel.

a hacer que prevalezca una actitud lo más favorable y condescendiente posible hacia el pecador. Frente a los excesos rigoristas del pasado, ahora ha surgido una costumbre muy accesible y abierta. Sin embargo, la verdad del arrepentimiento no puede pasarse por alto ni endulzarse. La especificación y explicación de la causa obstativa (cierta y grave) contribuye como mínimo a la formación del fiel y lo orienta hacia una posible conversión¹⁰⁴. La dolorosa negativa (quizás no menos para el confesor que para el penitente) denota el fracaso del intento de arrepentimiento y corrección del penitente. La cerrazón y obstinación del pecador marcan, por tanto, un límite insalvable a la misericordia divina.

4.2.2. *La duda acerca de las disposiciones*

La *duda sobre las disposiciones del penitente* determina el *aplazamiento de la absolución*. El aplazamiento está en función de la maduración o demostración de las disposiciones necesarias. A diferencia de la denegación, en el aplazamiento no hay claridad o seguridad contraria a la concesión del perdón, sino una consistente incerteza sobre la suficiencia del arrepentimiento y la intención del penitente de enmendarse. La necesidad del aplazamiento está motivada por el respeto al sacramento y a la conciencia del *christifidelis*. También en este caso la conducta del ministro requiere un fundamento preciso: en la literatura se ha generalizado la fórmula de que se dé una *duda seria y positiva*¹⁰⁵. La perplejidad que se advierta debe ser grave y considerable (tal que comprometa potencialmente la efectividad de la conversión). La ausencia resolutoria debe estar motivada o sustentada por elementos específicos (no se trata de un mero escrúpulo o inquietud tuciorista). El intercambio y diálogo directo normalmente facilitan la verificación *in actu* del debido requisito,

¹⁰⁴ «Adviértase, sin embargo, que la denegación de la absolución es una medida extrema y odiosa, que solo por causas graves y ciertas se ha de tomar. Y aun en este supuesto, ha de hacerse de modo especialmente caritativo y delicado, para no “traumatizar” al penitente. Hágasle ver que son sus disposiciones las que impiden se le pueda otorgar la absolución», F. LOZA, *Comentario c. 980*, en Á. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (coords. y dirs.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Eunsa, Pamplona 2002, 810.

¹⁰⁵ Cfr. p. ej. F. LOZA, *Comentario c. 980*, 810; J. MANZANARES, *Penitencia*, 278; B. F. PIGHIN, *Diritto sacramentale*, 297; J. SAN JOSÉ PRISCO, *Derecho parroquial*, 297.

pero pueden requerir mayor consideración o procesamiento crítico. El carácter excepcional de la absolución tardía por lo general conduce a su concesión, una vez resueltas cautelosamente las reservas y evitando retrasos. Además, en la actualidad casi todos los autores omiten mencionar la necesidad de acuerdo previo¹⁰⁶. Sin perjuicio de la indisponibilidad del perdón, el consentimiento tradicionalmente aseguraba la comprensión de la dificultad, la aprobación del interesado y su compromiso a lograr las condiciones deseadas. Por lo tanto, el carácter autoritario del aplazamiento se combinaba con el fin terapéutico y satisfactorio de la Penitencia. La aclaración de la brevedad del periodo de prórroga también servía para ubicar el aplazamiento en la búsqueda de mayor integridad y eficacia de curación¹⁰⁷. Incluso la previsión del factor temporal (duración limitada de la privación) a menudo ya no es recordada por la doctrina contemporánea. En suma, la posibilidad de aplazar la absolución parece haber perdido su especificación original y corresponde solo a una indisposición menos radical y penetrante. Más allá de la viva preocupación pastoral, la *differtio* protege sobre todo la conciencia del ministro y el ser consciente del carácter oneroso del “camino penitencial” (tener que realizar un proceso de curación).

La diversidad de premisas que subyacen a la valoración del confesor (certeza o duda) afecta al régimen penitencial. La certeza de la indisposición determina la obligación de denegación; una duda fundada sobre la buena disposición determina también la obligación de aplazamiento¹⁰⁸. El hecho es que la medida que se adopte no es atribuible a la discrecionalidad del ministro sino a la *objetividad de la situación del penitente*. El arrepentimiento suficiente con la intención de enmendarse es una *conditio sine qua non* de la justificación sacramental. La verificación de disposición adecuada, aunque normalmente se presume, no es un fac-

¹⁰⁶ Por ejemplo, mencionan esta circunstancia V. DE PAOLIS, *Il sacramento della penitenza*, 217; J. SAN JOSÉ PRISCO, *Derecho parroquial*, 297; W. H. WOESTMAN, *Sacraments: initiation, penance, anointing of the sick. Commentary on canons 840-1007*, Faculty of Canon Law, Saint Paul University, Ottawa 2004, 267. La mayoría de los otros autores modernos no lo mencionan.

¹⁰⁷ Cfr. p. ej. M. CONTE A CORONATA, *Institutiones iuris canonici*, 380; D. PRÜMMER, *Manuale theologiae moralis*, 312; E. F. REGATILLO, *Ius sacramentarium*, 289.

¹⁰⁸ «Asimismo, el confesor aplazará la absolución si tiene dudas fundadas sobre las verdaderas disposiciones del penitente», D. LE TOURNEAU, *La dimension juridique*, 340.

tor disponible o relativo, sino una exigencia incontrovertible y absoluta. La estrecha *relación de justicia* que subyace en la economía sacramental implica que la *necesidad de medio del perdón pueda imponerse sobre la seguridad de la protección de la dignidad de la Reconciliación*¹⁰⁹. Una causa grave determina la superación de la eventual incerteza (nunca de la certeza moral alcanzada). En definitiva, la insuficiencia del estado subjetivo del juez cede ante el prevalente interés del penitente. La doctrina clásica ha enumerado de manera bastante analítica y compartida las razones que legitiman la absolución en caso de duda¹¹⁰. En general, los supuestos se pueden relacionar con las siguientes circunstancias: privación definitiva o prorrogada de la gracia; riesgo de exponer a que el penitente se aleje o desvincule de la práctica penitencial o indebida reiteración de la carga de acusación; necesidad de proteger la buena reputación, acceso a otros sacramentos o la satisfacción del precepto; deficiente preparación o formación de los sujetos. La facultad del ministro (*potest*), entre otras cosas, a menudo se convierte en un propio y auténtico deber (*debet*) en presencia de algunas de las circunstancias antes mencionadas. Al margen de la presunción general de disposición adecuada del penitente, la valoración del contexto eclesial conduce a evitar excesivas preocupaciones garantistas y a resolver el dilema *pro bono sacramenti et fidelis*. La rica elaboración teológico-canónica, también a la luz de la continuidad en la génesis de lo dispuesto (*supra* § 4.2), aunque con frecuencia ignorada por muchos confesores, debe considerarse sustancialmente incluida en la interpretación y aplicación de la disposición actual. La condición de aplazamiento en la práctica rara vez requiere o recomienda que se pro-

¹⁰⁹ El riesgo de privar al fiel de la recuperación de la gracia deriva la valoración extrema al juicio divino o a la conciencia del fiel.

¹¹⁰ «Doctrina enumerat precipuos casus in quibus poenitentibus dubie dispositis absolutio sub conditione, *si capax es, si dispositus sufficienter es* dari possit aut debeat. Huiusmodi sunt: Casus periculi mortis qua latissime patet; casus gravis damni spiritualis poenitentis si inabsolutus dimittatur, ut si poenitens ex dilatione absolutionis timeatur lapsurus in desperationem aut graviora delicta ut haeresim aut apostasiam; si periculum sit ne inabsolutus dimissus amplius ad confessionem redeat, etsi peccatis tabescat; si poenitens ad matrimonium contrahendum confessus sit; si longam confessionem poenitens inabsolutus dimissus repetere debeat alteri confessario; si poenitens ad confessionem redire non possit nisi post longum tempus; si ex dilatione gravis infamia poenitenti obveniat», M. CONTE A CORONATA, *Institutiones iuris canonici*, 380-381.

ceda a la absolución. La relajación moral y espiritual de la sociedad secularizada, sin caer en el carácter sumario del juicio, ha acentuado evidentemente la confirmación de desaparición del aplazamiento. La práctica y la experiencia actuales han diluido en gran medida la antigua distinción disciplinaria, reduciendo simplemente a un aplazamiento técnico, a su vez muy poco frecuente, la omisión de conceder la absolución.

4.3. *La actitud pastoral "justa"*

La imposibilidad absoluta no exime al confesor de trabajar por lograr el objetivo; al contrario, aconseja aún mayor cuidado y atención. La falta del beneficio sacramental *ex opere operato*, por infranqueable que sea humanamente, se compensa al menos con la ayuda doctrinal y espiritual que le brinda el presbítero¹¹¹. La excepción al principio absoluto impone también el deber de contribuir en cualquier caso a disponer al penitente a la sanación¹¹². En los tratados clásicos, con sensibilidad humana y celo pastoral, se ponía mucha insistencia en el cariño y delicadeza con los que afrontar los casos difíciles y problemáticos¹¹³. La aparente inmovilidad del pecador (toda resistencia es en realidad vencible) merece especial atención y preocupación por su alcance y respeto por el foro de la conciencia. El énfasis en la justicia de la conducta ministerial no solo quiere resaltar la injusticia sustantiva de actitudes pseudopastorales o claramente laxas, sino que muestra la extensión y plenitud que acom-

¹¹¹ Si como juez está obligado por el sentido de su función, las prerrogativas del confesor como maestro, médico y padre permanecen intactas. Cfr. A. G. URRU, *La funzione di santificare*, 213-214; L. CHIAPPETTA, *Il manuale del parroco*, 502.

¹¹² «Casi siempre será lo más oportuno y pastoral manifestarle que se le *difiere* la absolución, animándole a que vuelva al sacramento y a que, mientras tanto, pida a Dios luz y gracia para disponerse debidamente», F. LOZA, *Comentario c. 980*, 810.

¹¹³ «Cum nostris temporibus valde timendum sit, ne ii, qui inabsoluti dimittantur, amplius non redeant, ordinarie magis proderit salutem poenitentis, si confessarius eum non dimittat in aliud tempus, sed omnem curam ac sollicitudinem adhibeat, ut illum rite disponat ad validam absolutionem recipiendam sicque dispositum *illico* absolvat. [...] Confessarius summo studio ac paterna caritate procurare debet ut poenitentes, qui imparati et indispositi accedunt ad tribunal poenitentiae, rite disponantur ad sacramentum valide et fructuose recipiendum. Huc spectat normae statim tradendae», F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis de sacramentis*, 520 y 524; también se encuentran recomendaciones similares en M. CONTE A CORONATA, *Institutiones iuris canonici*, 379; D. PRÜMMER, *Manuale theologiae moralis*, 312; E. F. REGATILLO, *Ius sacramentarium*, 290.

pañan al servicio penitencial. Una de las limitaciones del planteamiento jurídico pasado se refería a la percepción del carácter caritativo del deber. La conducta exigida deriva no solo de la generosidad personal o del celo apostólico del confesor, sino también de la función jerárquica y de la responsabilidad institucional¹¹⁴. La conducta pastoral debida emana *in primis ex iustitia*. La justicia no solo concierne a la escucha y valoración diligente de la petición, sino también a la orientación, explicación y consejo oportuno¹¹⁵. En el caso de penitentes infrecuentes y muy alejados, la mera impresión de brevedad y apresuramiento penitencial, además de repulsiva, deforma y banaliza el sentido de conversión y la necesidad de rectificación. El tribunal de la misericordia también sigue siendo el lugar privilegiado para la educación y formación de la conciencia.

4.3.1. *Justificar la denegación*

La *denegación de la absolución*, como se ha dicho repetidamente, requiere una *explicación y una justificación adecuadas*. En algunos casos, la *carga dispositiva* por parte del ministro adquiere una *concreción y significación decisivas*. En el foro sacramental puede tomar forma y madurar la necesaria apertura a la acción de la gracia y el requerido cambio existencial. La deseable prevalencia de la preparación remota e inmediata no excluye la influencia subrogatoria de la aclaración directa e inmediata. Normalmente la solicitud y capacidad del confesor consigue obtener el mínimo arrepentimiento indispensable. Incluso cuando la tarea de preparación sacramental es una obligación de medios y no de resultado, la presentación sabia del daño del pecado y la atracción del bien del perdón alienta mucho la compunción y el acceso a la misericordia¹¹⁶. La lógica judicial ayuda a comprender mejor la armonía y secuencia entre las fases de la decisión: la motivación de la sentencia nunca puede ser me-

¹¹⁴ La conciencia de la dependencia ontológico-sacramental (la representación *in persona Christi et Ecclesiae*) evita personalismos, protagonismos y excentricidad.

¹¹⁵ Salvo en caso de necesidad, la omisión del aspecto consolador y exhortativo no solo decepciona y desalienta a los penitentes, sino que también socava un derecho esencial del fiel.

¹¹⁶ La preparación entra en el contenido del can. 843 § 2. Según las categorías civiles se configuraría precisamente como una obligación de medios y no de resultado (cfr. A. TRABUCCHI, *Istituzioni di diritto civile*, Cedam, Padova 1989, 508-510).

nor que la investigación preliminar realizada. A la naturaleza analítica de la investigación del pecado y su extensión le corresponde un igual interés por explorar e iluminar el alma del penitente (la materia próxima del sacramento no es menos importante que la remota). La valoración negativa, mucho más que la confirmación de la presunción positiva, postula la demostración de la conclusión alcanzada. La certeza moral debe expresarse en términos claros y convincentes¹¹⁷. Comentar y dilucidar la propia actitud, sin ocultar la dificultad y el dolor experimentado, no solo evita la impresión de frialdad y desapego, sino la persuasión errónea de inexorabilidad de la sentencia. Aunque con independencia del consentimiento y adhesión del fiel (la denegación es un deber), es deseable que el “impenitente” al menos comparta la obligatoriedad de la conducta y las condiciones del arrepentimiento futuro. El objetivo pastoral y jurídico de que sea consciente de la responsabilidad del rechazo (indisposición como autoexclusión de la curación) se confía no a la inspiración sino a la competencia del confesor. La cerrazón de mente y la dureza de corazón merecen, entre otras cosas, aún más paciencia y comprensión (los que no comprenden deben ser tratados con especial amabilidad y ternura). La deontología del confesor es, pues, muy compleja y delicada, no solo en la formación y actualización doctrinal¹¹⁸, sino en el acercamiento interpersonal y en la sensibilidad humana, psíquica y espiritual.

4.3.2. *Explicar el aplazamiento*

El *aplazamiento* y, sobre todo, la *superación de la incerteza en función de las circunstancias del caso* también requiere *mucha prudencia y capacidad de diálogo*. Mientras que en el caso de “dilación contratada” de la absolución la justificación de la conducta estaría incluida en el procedimiento de remisión, en los demás casos se requiere una aclaración explícita de la *ratio* de la resolución adoptada. De hecho, la justicia incluye todo el desarrollo

¹¹⁷ El valor subjetivo de la certeza moral presupone siempre un contenido objetivo (cfr. *supra* nt. 524), a menos que caiga en una arbitrariedad potestativa.

¹¹⁸ Las cuestiones bioéticas actuales, por ejemplo, plantean problemas de aplicación candentes en el tratamiento de muchos casos, que no siempre son fáciles, cfr. p. ej. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, lett. *Samaritanus bonus* (sobre el cuidado de personas en fases críticas y terminales de la vida), 14-VII-2020; instr. *Dignitas Personae* (sobre algunos temas de bioética), 8-IX-2008.

de la relación ministerial. La revelación motivada y formalizada del estado del alma implica la obligación de un examen y una respuesta adecuada e informada sobre el resultado de la valoración. La eventual concesión de la absolución en presencia de dudas o perplejidades no basta para excluir la necesidad de instrucción y aclaración de las debidas precauciones. La autenticidad del arrepentimiento es un bien demasiado precioso e importante como para negarlo o disminuirlo operativamente. El perdón no apunta a la satisfacción momentánea de la petición, sino a la meta última de la conversión plena y completa del pecador. Por lo tanto, el ministro debe exponer la necesidad de cambio de una manera clara y alentadora. La existencia de una causa grave, como se ha mencionado (*supra* § 4.2.2), compensa la falta de conocimiento suficiente pero no sana la indisposición del sujeto¹¹⁹. Las vacilaciones y reservas deben ser reveladas y superadas conjuntamente en el foro sacramental. Si no es posible proporcionar razonablemente en el tiempo disponible (a menudo bastante breve), es necesario al menos invitar y fomentar la posterior maduración y profundización de la cuestión moral¹²⁰. La cuestión de los tratados modernos sobre la necesidad de hacer explícita la posición de la condición se resuelve generalmente excluyendo la obligación de mención expresa¹²¹. La intención de no perturbar o confundir al penitente en dificultad preside la disciplina eclesial¹²². Sin embargo, la sensibilidad hacia los débiles no elimina la carga formativa, al contrario, motiva una atención dispositiva específica. La probabilidad de la intención y la buena fe del sujeto autorizan también el otorgamiento de la absolución¹²³. La seguridad del mi-

¹¹⁹ La indisposición es un obstáculo insuperable: «(...) no puede dar la absolución si no tiene una buena razón para juzgar al penitente sinceramente arrepentido» (M. MORGANTE, *I sacramenti nel Codice di diritto canonico. Commento giuridico pastorale*, Edizioni Paoline, Roma 1984, 76).

¹²⁰ Es útil dejar claro que el camino penitencial no es una “práctica archivada” sino un recorrido ascético abierto y actual, modulado de manera diferente con respecto a la antigüedad.

¹²¹ Cfr. A. GARCÍA-IBÁÑEZ, *Conversione e riconciliazione. Trattato storico-teologico sulla penitenza postbattesimale*, Edusc, Roma 2020, 577-578.

¹²² En cualquier caso, la condición sigue siendo una forma de respeto a la santidad del signo, especialmente en el caso de dudosa capacidad.

¹²³ «Dari *potest*, si sententia illa improbabilis, sed speciem seu apparentiam probabilitatis pro poenitente habeat, ita ut en bona fide possit existimari», E. F. REGATILLO, *Ius sacramentarium*, 289.

nistro está subordinada a la necesidad de los medios y al bien del fiel. El orden eclesial, sin embargo, no tolera renunciaciones ni cesiones a la objetividad de la valoración y a la necesidad exhortativa¹²⁴. El confesor, sin alimentar angustias o resistencias injustificadas, debe contribuir a superar las carencias y lagunas del alma del fiel. La antigua casuística sobre los pecadores ocasionales o reincidentes es emblemática de la actitud indulgente y dispuesta a perdonar¹²⁵. La propensión a la comprensión no disminuye, sin embargo, la seriedad de la invitación a la conversión.

5. ¿DENEGAR O APLAZAR LA ABSOLUCIÓN SACRAMENTAL?

La formulación jurídica actual, carente de un trasfondo cultural y de un estudio canónico-moral, parece difícil y oscura. La impresión es que la costumbre y la práctica han anulado el sentido de la disposición. La distinción entre negación y demora resulta a menudo difícil de practicar o superada por la actitud pastoral. Considerando la maternidad de la Iglesia y la intención salvífica universal, toda denegación sacramental por falta del *rite dispositus* (no solo en el ámbito penitencial) solo puede representar un aplazamiento y un deseo de retorno con las debidas condiciones¹²⁶. Sin embargo, la transformación práctica y casi programática de la denegación en aplazamiento no elimina las incertezas y dificultades operativas. Sin perjuicio de la bondad de la orientación condescendiente e inclinada a asegurar la ayuda de la gracia, también se podría suponer un refinamiento o clarificación dispositiva *de iure condendo* que aclarara mejor el contenido de la facultad absolutoria¹²⁷. Es útil reiterar que la delicadeza y aten-

¹²⁴ Es bueno no confundir la reticencia correctiva con la falta de adhesión a las opiniones del confesor (cfr. *supra* nt. 104). De hecho, siempre se debe mantener una clara distinción entre hechos y opiniones.

¹²⁵ Cfr. p. ej. P. SCAVINI, *Theologia moralis universa...*, 300-311 (Art. I. *De occasionariis, consuetudinariis seu habituatibus et recidivis*); E. F. REGATILLO, *Ius sacramentarium*, 305-315 (§ 10. *De modo agendi cum diversis poenitentibus*); D. M. PRÜMMER, *Manuale theologiae moralis*, 312-313.

¹²⁶ Cfr. C. J. ERRÁZURIZ M., *Corso fondamentale sul diritto nella Chiesa. II. I beni giuridici ecclesiali, La dichiarazione e la tutela dei diritti nella Chiesa, I rapporti tra la Chiesa e la società civile*, Giuffrè, Milán 2017, 237 (la cuestión se aborda primero de una manera más general y amplia, 174-178).

¹²⁷ La referencia implícita a la doctrina canónico-moral, aunque no unívoca y bastante anticuada, no parece demasiado satisfactoria, ya que la prescripción establecida no es clara.

ción en el cuidado del penitente no compromete ni reduce la *exclusividad de la competencia del confesor en lo que respecta a las condiciones de la remisión* (la solución no puede negociarse ni pactarse). La certeza moral del juez, aunque fundada en la debida presunción de buena fe y sinceridad de la acusación, es el elemento central del juicio sacramental. También en consonancia con la tradición canónica, la seriedad de la reparación y la satisfacción merecen la debida consideración y aprecio para no trivializar la gravedad del sentimiento de culpa y la profundidad del arrepentimiento. Sin por esto postergar indebidamente el perdón, la comprensión de que la Penitencia es un camino o recorrido ayuda a captar la esencia de la vida cristiana y la necesidad de experimentar la continua apertura a la misericordia divina¹²⁸. El desarrollo de la liturgia penitencial no radica ciertamente en el mero retorno a lo antiguo (arqueologismo litúrgico), sino en la reelaboración crítica de las experiencias anteriores y en una mayor conciencia de la llamada a la conversión.

El aplazamiento, por tanto, sigue siendo una medida extrema, pero no totalmente eventual e improbable en un contexto marcado por una descristianización generalizada y una profunda desorientación moral. El aspecto formativo y veraz del juicio, entre otras cosas, es esencial para la paz de conciencia y la pureza de corazón. La consecución deseable del “mínimo indispensable” no anula la carga de precisar y clarificar el contenido y la meta del camino cristiano (la perfección de la caridad). El amargo reconocimiento del bien concretamente posible no puede utilizarse como medio instrumental para eludir sistemáticamente la exigencia de santidad¹²⁹. Desde esta perspectiva, el aplazamiento no sería una pena o un castigo, sino la “medida temporal justa” para dirigir y acompañar un necesario proceso de cambio.

Quizás el hecho más doloroso y preocupante, sin embargo, sea la *disparidad de criterios y juicios entre los ministros sagrados*. La uniformidad y claridad de principios de la Iglesia corre el riesgo de ceder ante la confusión doctrinal y las diferencias de aplicación¹³⁰. En la pastoral familiar, en cuestiones bioéticas o socioeconómicas, a menudo hay una variabilidad

¹²⁸ Cfr. *supra* nt. 45.

¹²⁹ El minimalismo oblatório, que se ha mencionado, no se resuelve en diluir siquiera la solicitud del mínimo indispensable (gradualidad indebida de la ley).

¹³⁰ Cfr. can. 841; en general É. BESSON, *La dimension juridique des sacrements*, Pontificia Università Gregoriana, Roma 2003.

no solo de sensibilidad y de enfoque, sino también de explicaciones y soluciones. La experiencia de algunos fieles (declarada y a veces denunciada), del contraste entre decisiones de diferentes confesores respecto a la absolución o no de situaciones problemáticas, atestigua una pérdida del sentido del pecado en el propio clero. La lectura dialéctica del relato (con acusaciones mutuas de laxitud y rigorismo) a menudo confunde y distorsiona polémicamente los términos del problema¹³¹. La impresión de un ejercicio caprichoso o puntilloso del poder de las llaves es engañosa y deletérea para la lógica del ministerio. La concesión del perdón no depende claramente de la bondad o severidad del confesor, sino de la conexión intrínseca de la misericordia divina con la verdad y objetividad del bien. En cualquier evaluación espiritual no se puede prescindir de cierto margen de apreciación y discernimiento subjetivo, pero no puede transformarse de ninguna manera en un uso arbitrario o abusivo del poder. La deformación mental y doctrinal del fiel, como se ha señalado, es quizás el impedimento más grave e incisivo para recibir la remisión. La desorientación magisterial y las diferencias de trato entre pastores no ayudan a guiar y confirmar al rebaño en la fe. En este ámbito se confiaría un papel decisivo a la posición u oficio capital, titular originario y principal responsable del poder de las llaves, y al control jerárquico.

Las dos polaridades mencionadas al principio (llamada a la misericordia y “escándalo” por la no absolución) ciertamente no son de tendencia opuesta, más bien se reclaman entre sí, sin embargo, no se pueden yuxtaponer y desmontar como si se tratara de una estricta consecuencia. La invitación a la generosidad no implica, por tanto, una obediencia condescendencia con la mentalidad generalizada y las instancias secularizadas. El incentivo y la facilitación del acceso al tribunal de la divina misericordia no pueden afectar al alcance y sentido del juicio eclesial¹³².

¹³¹ Cfr. G. ZANNONI, *Francesco e “i dottori della legge”*, 185-190, 209-211.

¹³² Las consideraciones hechas por el Papa para facilitar el acceso a la justicia eclesiástica también pueden aplicarse al foro sacramental: «En total sintonía con esos deseos, he decidido establecer con este *Motu proprio* disposiciones con las cuales se favorezca no la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos y, no en menor medida, una adecuada simplificación, de modo que, a causa de un retraso en la definición del juicio, el corazón de los fieles que esperan la clarificación del propio estado no quede largamente oprimido por las tinieblas de la duda», FRANCISCO, m. p. *Mitis iudex Dominus Iesus*, 15-VIII-2015, *Proemio*.

Sin perjuicio del camino eclesial positivo emprendido en la economía del sacramento de la Penitencia, el ofrecimiento sincero del perdón no implica una carencia de necesidad o una devaluación de la reconciliación con Dios y con la Iglesia. La solución al problema radica en comprender el significado auténtico del sacramento no como una negación de la miseria humana y la naturaleza radical del pecado, sino como una aceptación y curación del hombre pecador. Por tanto, la recuperación de la gracia santificante no se puede endulzar ni trivializar. La referencia eclesial y comunitaria del signo no es, por tanto, una adición autorizada o un anhelo de control y dominio sobre las conciencias de los fieles, sino una forma de respeto y garantía de sus derechos. La apelación a la liberalidad, por tanto, no implica un cambio de paradigma o de categorías deontológicas de acción sacramental, sino un cambio significativo o refinamiento de estilo y de enfoque ministerial. La ternura y comprensión paternal hacia las flaquezas y debilidades del penitente se expresa principalmente en la dedicación y solicitud de la atención y acompañamiento por parte del confesor¹³³. Lo que se espera de la pastoral penitencial radica, pues, en la calidad y en el cuidado del ministerio del confesionario. El *incipit* de la invitación papal («Renuevo la invitación a los sacerdotes a prepararse con gran esmero para el ministerio de la Confesión, que es una verdadera misión sacerdotal») requiere un giro habilitador y performativo. También en consonancia con la indicación del can. 843 § 2 sobre la carga de la preparación sacramental, el ofrecimiento del perdón no conduce a una reducción de la exigencia, sino a un aumento de la preocupación y dedicación al ministerio penitencial.

¹³³ Cfr. FRANCISCO, carta. ap. *Patris corde* (con motivo del 150º aniversario de la declaración de San José como Patrono de la Iglesia Universal), 8-XII-2020, n. 2.

Bibliografia

- ALTHAUS, R., *Kommentar c. 980*, en K. LÜDICKE (ed.), *Münsterischer Kommentar zum Codex iuris canonici*, Ludgerus, Essen, Januar 2008.
- ASTIGUETA, D., *Lo scandalo nel CIC: significato e portata giuridica*, *Periodica* 92 (2003) 589-651.
- BEAL, J. P., *Commentary c. 980*, en J. P. BEAL – J. A. CORIDEN – T. J. GREEN (eds.), *New commentary on the code of canon law*, Paulist Press, New York-Mahwah [NJ] 2000, 1160-1161.
- BESSON, É., *La dimension juridique des sacraments*, Pontificia Università Gregoriana, Roma 2003.
- CALVI, M., *Le disposizioni del fedele per il sacramento della penitenza*, en E. MIRAGOLI (ed.), *Il sacramento della penitenza. Il ministero del confessore: indicazioni canoniche e pastorali*, Áncora, Milano 1999, 41-66.
- CAPPELLO, F. M., *Tractatus canonico-moralis de sacramentis, II. De poenitentia*, Marietti, Taurini-Romae 1953.
- CHIAPPETTA, L., *Il manuale del parroco. Commento giuridico-pastorale*, Edizioni Dehoniane, Roma 1997.
- CONTE A CORONATA, M., *Institutiones iuris canonici ad usum utriusque cleri et scholarum. De sacramentis tractatus canonicus, I*, Marietti, Taurini-Romae 1951.
- CORECCO, E., *Natura e struttura della «sacra potestas» nella dottrina e nel nuovo codice di diritto canonico*, en IDEM, *Ius et Communio. Scritti di diritto canonico*, a cura di A. CATTANEO – G. BORGONOVO, I, Facoltà di Teologia di Lugano-Piemme, Lugano-Casale Monferrato (AL) 1997, 454-458.
- D'ANNIBALE, G., *Summula theologiae moralis, III*, A. Saraceni, Romae 1894, rist. Nabu 2010.
- D'AURIA, A., *Il dovere e il diritto dei fedeli rispetto alla confessione*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (ed.), *Il sacramento della penitenza. XXXVI Incontro di studio, Hotel Planibel, La Thuile (AO), 29 giugno-3 luglio 2009*, Glossa, Milano 2010, 161-193.
- DE BERTOLIS, O., *La fedeltà del confessore al magistero e alle norme (can. 978 § 2)*, en *Il sacramento della penitenza. XXXVI Incontro di studio*, 123-133.

- DE PAOLIS, V., *Il sacramento della penitenza*, en A. LONGHITANO – A. MONTAN – J. MANZANARES – V. DE PAOLIS – G. GHIRLANDA, *I sacramenti della Chiesa*, EDB, Bologna 1989.
- DEL POZZO, M., *La giustizia nel culto. Profili giuridici della liturgia della Chiesa*, Edusc, Roma 2013.
- DEL POZZO, M., *I precetti generali della Chiesa. Significato giuridico e valore pastorale*, Giuffrè Francis Lefebvre, Milano 2018.
- DEL POZZO, M., *L'obbligatorietà del "ministero del confessionale": disponibilità, presenza e discrezione*, en curso de publicación en *Annales Theologici*.
- ERRÁZURIZ M., C. J., *Corso fondamentale sul diritto nella Chiesa. II. I beni giuridici ecclesiali, La dichiarazione e la tutela dei diritti nella Chiesa, I rapporti tra la Chiesa e la società civile*, Giuffrè, Milano 2017.
- FABRIS, C. M., *Foro interno. Genesi ed evoluzione dell'istituto canonistico*, Mucchi Editore, Modena 2020.
- FANTAPPIÈ, C., *Ecclesiologia e canonistica*, Marcianum Press, Venezia 2015.
- FANTAPPIÈ, C., *Per un cambio di paradigma. Diritto canonico, teologia e riforme nella Chiesa*, EDB, Bologna 2019.
- FAZZALARI, E., *Giurisdizione volontaria (diritto processuale civile)*, en *Enciclopedia del diritto*, XIX, Giuffrè, Milano 1970, 330-381.
- FRANCESCO (BERGOGLIO, J. M.), *Dio non si stanca di perdonare*, Emi, Verona 2014.
- FRANCESCO (BERGOGLIO, J. M.), *Il nome di Dio è Misericordia. Una conversazione con Andrea Tornielli*, Piemme, Milano 2016.
- GARCÍA-IBÁÑEZ, A., *Conversione e riconciliazione. Trattato storico-teologico sulla penitenza postbattesimale*, Edusc, Roma 2020.
- GUARDINI, R., *Lo spirito della liturgia*, Morcelliana, Brescia 1946.
- HERVADA, J., *Diritto costituzionale canonico*, Giuffrè, Milano 1989.
- LE TOURNEAU, D., *La dimension juridique du sacré*, Wilson & Lafleur, Montréal 2012.
- LLANO CIFUENTES, A., *La nuova sensibilità. Il positivo della società postmoderna*, Ares, Milano 1995.
- LOZA, F., *Comentario c. 980*, en Á. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (coords. y dirs.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Euns, Pamplona 2002, III/1, 809-810.

- MANZANARES, J., *Penitencia*, en J. MANZANARES – A. MOSTAZA – J. L. SANTOS, *Nuevo Derecho parroquial*, Editorial Católica, Madrid 1988.
- MARTÍN, M. d. M., *Certeza moral*, DGDC, II, 57-62.
- MERKELBACH, B. H., *Summa theologiae moralis ad mentem D. Thomae et ad normam iuris novi*, III. *De sacramentis*, Desclée de Brouwer et Soc., Parisiis 1933.
- MIRAGOLI, E., *Il confessore giudice e medico: natura della confessione*, en E. MIRAGOLI (ed.), *Il sacramento della penitenza. Il ministero del confessore: indicazioni canoniche e pastorali*, Ancora, Milano 1999, 25-40.
- MOREAU, H., *Refus ou délai d'absolution dans les diocèses de France du Concile de Trente à la fin du XVIIIe siècle*, *L'Année Canonique* 43 (2001) 221-236.
- MORGANTE, M., *I sacramenti nel Codice di diritto canonico. Commento giuridico pastorale*, Edizioni Paoline, Roma 1984.
- PETERS, E. N., *Incrementa in progressu 1983 Codicis iuris canonici*, Wilson & Lafleur, Montréal 2005.
- PIGHIN, B. F., *Diritto sacramentale*, Marcianum Press, Venezia 2006.
- PRÜMMER, D., *Manuale theologiae moralis secundum principia S. Thomae Aquinatis in usum scholarum*, III, Herder, Friburgi Brisgoviae 1936.
- REGATILLO, E. F., *Ius sacramentarium*, 3^a ed., Sal Terrae, Santander 1960.
- RINCÓN-PÉREZ, T., *La liturgia e i sacramenti nel diritto della Chiesa*, Edusc, Roma 2014.
- ROMANI, S., *Institutiones juris canonici*, II. *Jus administrativum de sacramentis*, Iustitia, Romae 1944.
- SAN JOSÉ PRISCO, J., *Derecho parroquial. Guía canónica y pastoral*, Sígueme, Salamanca 2008.
- SARAH, R., *Si fa sera e il giorno ormai volge al declino*, entrevista con N. Diat, Cantagalli, Siena 2019.
- SCAVINI, P., *Theologia moralis universa ad mentem S. Alphonsi M. de Liguorio Episc. et Doctoris Pio IX Pontifici M. dicata*. III. *De sacramentis in genere et in specie*, apud E. Oliva, Mediolani 1874.
- TRABUCCHI, A., *Istituzioni di diritto civile*, Cedam, Padova 1989.
- URRU, A. G., *La funzione di santificare della Chiesa. I sacramenti*, Pontificia Università S. Tommaso d'Aquino, "Angelicum", Roma 1987.

- VIANI, M., *Eucaristia e penitenza nella normativa canonica*, Cantagalli, Siena 1994.
- WALKER VICUÑA, F., *La facultad para confesar*, Pontificia Università Gregoriana, Roma 2004.
- WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius canonicum. IV. De rebus*, Pontificia Universitas Gregoriana, Romae 1934.
- WOESTMAN, W. H., *Sacraments: initiation, penance, anointing of the sick. Commentary on canons 840-1007*, Faculty of Canon Law, Saint Paul University, Ottawa 2004.
- ZANNONI, G., *“In uscita” incontro all’amore. Leggendo “Amoris laetitia”*, Marietti 1820, Genova 2017.
- ZANNONI, G., *Francesco e “i dottori della legge”. Discernere, oltre la «casistica»*, Marcianum Press, Venezia 2021.